



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“EL INTERES PARA OBRAR DE LOS HIJOS PARA SOLICITAR LA
NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL BIGAMO FALLECIDO”**

CASACION Nº 4688-2017/ICA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES: PALACIOS SAAVEDRA, OLGA VALERIA
PAREDES GUZMAN, JAZMINA**

ASESOR: Mgr. MILLONES ÁNGELES, CÉSAR AUGUSTO

San Juan Bautista – Loreto – Maynas - Perú

2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 672-2024-UCP-FDCP, del 12 de Diciembre de 2024 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 09:30 am, del día 17 de diciembre de 2024, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: "EL INTERES PARA OBRAR DE LOS HIJOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL BIGAMO FALLECIDO. CASACION N° 4688-2017/ICA"

Presentado por:

**OLGA VALERIA PALACIOS SAAVEDRA
JAZMINA PAREDES GUZMAN**

Asesor (es): Mag. Cesar Augusto Millones Angeles

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es Aprobación por Unanimidad

A las 10.50 horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"EL INTERES PARA OBRAR DE LOS HIJOS PARA SOLICITAR LA
NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL BIGAMO FALLECIDO"**

CASACION Nº 4688-2017/ICA"

De las alumnas: **OLGA VALERIA PALACIOS SAAVEDRA Y JAZMINA PAREDES GUZMAN**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **9% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de setiembre del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a faint, circular watermark or stamp.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día 17 de diciembre de 2024, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ
Miembro



Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES
Asesor

DEDICATORIA

A Jhulianno y Marccelo, mis mayores éxitos a quienes dedico todos los logros de mi vida y quienes se constituyen como el bálsamo de mi existencia y la fuerza de los latidos de mi corazón.

Olga Valeria

A mis padres, Isaías y Carmela, porque ellos han dado razón a mi vida, por sus consejos, su apoyo incondicional en la parte moral y económica para llegar a ser profesional de la Patria. A mis hermanos y demás familiares en general por el apoyo que siempre me brindaron día a día durante toda mi carrera universitaria. A mi tía Jazmina que desde el cielo me impulsa seguir adelante.

Jazmina

AGRADECIMIENTO

A mis padres por procurarme la oportunidad de lograr una carrera universitaria, por ser el impulso constante e incansable todas las veces que lo necesité. A ellos, fieles creyentes de mi potencial, les agradezco por ello y por mi vida entera. A mis hermanos por la paciencia, apoyo y comprensión. A mi abuelita Olga, por la mejor herencia, mi profesión; y a mi tía Carmen a quien siempre recordaré con el mayor de los cariños.

Olga Valeria

El principal agradecimiento a Dios quien me ha guiado y me ha dado fortaleza para seguir adelante. A mi familia por su comprensión y estímulo constantes, además de su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios. Y a todas las personas que de una u otra manera me apoyaron en la realización de este trabajo.

Jazmina

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|------|
| ACTA DE SUSTENTACIÓN | ii |
| CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD | iii |
| RESULTADO DE ANTIPLAGIO | iv |
| PAGINA DE APROBACION | v |
| DEDICATORIA | vi |
| AGRADECIMIENTO | vii |
| TABLA DE CONTENIDO | viii |
| INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS | xi |
| RESUMEN | xii |
| ABSTRACT | xiii |
| CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN..... | 15 |
| CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL | 17 |
| 2.1 Marco referencial | 17 |
| 2.1.1 Antecedentes de la investigación..... | 17 |
| 2.1.2 Definiciones teóricas | 20 |
| 2.1.2.1 El interés para obrar y la legitimidad para obrar | 20 |
| 2.1.2.2 La capacidad para obrar | 24 |
| 2.1.2.3 El interés para obrar en la jurisprudencia nacional | 26 |
| 2.1.2.4 El matrimonio como acto jurídico | 27 |
| 2.1.2.5 El matrimonio bígamo..... | 30 |
| 2.1.2.6 Causales de nulidad de matrimonio | 31 |
| 2.1.2.7 La acción de nulidad de matrimonio en el Código Civil Peruano..... | 36 |
| 2.1.2.8 La limitación para solicitar la nulidad del matrimonio del bígamo establecida en el numeral 3. del artículo 274º del Código Civil peruano. | 38 |
| 2.1.2.9 La jurisprudencia nacional respecto a la nulidad del matrimonio interpuesta por los hijos del bígamo | 39 |
| 2.1.2.10 ¿Antinomia entre el numeral 3 del artículo 274º y el artículo 275º del Código Civil?..... | 40 |
| 2.1.2.11 La posición de la Corte Suprema en la Casación Nº 4688-2017/ICA..... | 42 |
| 2.1.2.12 La posición de las autoras | 43 |

| | | |
|--|--|-----------|
| 2.2 | Definiciones conceptuales..... | 44 |
| 2.3 | Variables..... | 45 |
| 2.3.1 | Variable independiente (x)..... | 45 |
| 2.3.1.1 | Indicadores..... | 45 |
| 2.3.2 | Variable dependiente (y)..... | 45 |
| 2.3.2.1 | Indicadores..... | 45 |
| 2.3.3 | Definición de las variables..... | 45 |
| 2.3.3.1 | Definición conceptual..... | 45 |
| 2.3.3.2 | Definición operacional..... | 46 |
| 2.3.4 | Operacionalización de las variables..... | 47 |
| 2.4 | Hipótesis..... | 48 |
| 2.4.1 | Hipótesis general..... | 48 |
| 2.4.2 | Hipótesis específicas..... | 48 |
| CAPITULO III: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | | 49 |
| 3.1 | Formulación del Problema..... | 49 |
| 3.1.1 | Problema General..... | 50 |
| 3.1.2 | Problemas Específicos..... | 50 |
| 3.2 | Objetivos..... | 50 |
| 3.2.1. | Objetivo General..... | 50 |
| 3.2.2. | Objetivo Específico..... | 51 |
| CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA..... | | 52 |
| 4.1 | Tipo y diseño de estudio..... | 52 |
| 4.1.1 | Tipo de estudio..... | 52 |
| 4.1.2 | Diseño de estudio..... | 52 |
| 4.2 | Población y muestra..... | 53 |
| 4.2.1 | Población..... | 53 |
| 4.2.2. | Muestra..... | 53 |
| 4.3 | Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 53 |
| 4.3.1 | Revisión y Análisis documental:..... | 53 |
| 4.3.2 | Encuestas:..... | 54 |
| 4.3.3 | Estadísticas:..... | 54 |
| 4.3.4 | Instrumentos de recolección de datos:..... | 54 |
| 4.4 | Procedimiento de recolección de datos..... | 54 |
| 4.5 | Validez y confiabilidad..... | 55 |

| | | |
|---|---|------------|
| 4.6 | Plan de rigor y ética..... | 55 |
| CAPÍTULO V: RESULTADOS | | 57 |
| 5.1 | Resultado I. | 57 |
| 5.1.1 | Datos | 57 |
| 5.1.2. | Antecedentes..... | 57 |
| 5.1.2.1 | Petitorio de la demanda..... | 57 |
| 5.1.2.2 | Pronunciamiento de los órganos de instancia..... | 58 |
| 5.1.3. | Análisis de la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema de la República | 59 |
| 5.1.3.1. | Delimitación de la cuestión controvertida | 59 |
| 5.1.3.2. | Fundamentos relevantes de la Sala Civil Suprema..... | 59 |
| 5.1.4 | Decisión | 60 |
| 5.2 | Resultado II | 62 |
| CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN | | 88 |
| 6.1 | Discusión I..... | 88 |
| 6.2 | Discusión II..... | 90 |
| CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES | | 92 |
| CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES | | 95 |
| CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | | 97 |
| CAPÍTULO X: ANEXOS..... | | 103 |

INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

Página

Tabla N° 1 y Gráfico N° 01

¿Considera usted que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido es una acción personalísima? 48

Tabla N° 2 y Gráfico N° 2

¿Considera usted que en los casos de demanda de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido debe aplicarse el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil? 50

Tabla N° 03 y Gráfico N° 3

¿Cree usted que el artículo 275° del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil? 52

Tabla N° 4 y Gráfico N° 4

¿Cree usted correcta lo resuelto en la Casación N° 4688-2017/ICA, respecto de la norma aplicada? 54

Tabla N° 5 y Gráfico N° 5

¿Considera usted que existe incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil y el artículo 275° de la misma norma? 56

Tabla N° 6 y Gráfico N° 6

Variable: Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido 58

| | |
|---|----|
| Tabla 7 y Gráfico 7 | |
| ¿Considera usted que el interés para obrar implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico? | 61 |
| Tabla 8 y Gráfico 8 | |
| ¿Considera usted que los hijos del segundo matrimonio tienen interés para obrar en las demandas de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido? | 63 |
| Tabla 9 y Gráfico 9 | |
| ¿Cree usted correcto que el interés para obrar de los hijos se determine en base a la existencia o no de bienes hereditarios? | 65 |
| Tabla 10 y Gráfico 10 | |
| ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó el vínculo filial de los demandantes con el bígamo fallecido determinó el interés para obrar de los hijos? | 67 |
| Tabla 11 y Gráfico 11 | |
| Estando a su respuesta anterior ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada. determinó el interés para obrar de los hijos? | 69 |
| Tabla 12 y Gráfico 12 | 71 |
| Interés para obrar de los hijos | |

RESUMEN

Se analiza la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la cual, Julia Bisia Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas recurren el auto de vista emitido con fecha 20 de junio de 2017 por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, la misma que confirmó la resolución número uno de fecha 03 de octubre de 2016 mediante la cual el Juzgado Especializado declara improcedente la demanda de nulidad del matrimonio de quien en vida fuera su padre Martín Delgado Huamán y Leduvina Cencia Ascona, señalando que su padre contrajo matrimonio con la demandada pese a que con anterioridad se había casado con Maximiliana Rojas Cárdenas el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de quien no se había divorciado previamente, demanda que dirigen contra Leduvina Cencia Ascona.

En la Casación materia de análisis la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República resalta la necesidad de interpretar sistemáticamente la norma aplicada en el auto de calificación a fin de que su aplicación sea concordada con las mismas, especialmente en el caso concreto precisa que se debió aplicar lo normado en el artículo 275^o del Código Civil que posibilita la acción de nulidad del matrimonio a quien alegue interés legítimo y actual, que no sería otro que el interés para obrar según autorizada doctrina.

A partir de lo expuesto y de la revisión jurisprudencial se evidencia que existe una discrepancia interpretativa en los órganos jurisdiccionales lo que motiva el interés en el desarrollo de nuestra investigación.

Palabras clave: Bigamia, Interés para obrar, Legitimidad para obrar, Matrimonio, Nulidad del matrimonio.

ABSTRACT

This Court analyzes Cassation No. 4688-2017/ICA issued by the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court of the Republic, through which Julia Bisia Delgado Rojas and Cosme Delgado Rojas appeal the hearing order issued on June 20, 2017 by the Mixed Chamber of Chincha of the Superior Court of Justice of Ica, which confirmed resolution number one dated October 3, 2016 through which the Specialized Court declared inadmissible the claim for annulment of the marriage of the man who was their father in life, Martín Delgado Huamán, and Leduvina Cencia Ascona, stating that their father married the defendant despite having previously married Maximiliana Rojas Cárdenas on July 2, 1955, from whom he had not previously divorced, a claim that they file against Leduvina Cencia Ascona.

In the Cassation case under analysis, the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court of the Republic highlights the need to systematically interpret the rule applied in the qualification order so that its application is consistent with them, especially in the specific case it specifies that the provisions of article 275 of the Civil Code should have been applied, which allows the action of annulment of marriage to anyone who alleges a legitimate and current interest, which would be none other than the interest to act according to authorized doctrine.

Based on the above and the jurisprudential review, it is evident that there is an interpretative discrepancy in the jurisdictional bodies, which motivates the interest in the development of our research.

Keywords: Bigamy, Interest to act, Legitimacy to act, Marriage, Nullity of marriage.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

De las instituciones jurídicas que son materia de estudio y regulación por parte de la ciencia del Derecho, el matrimonio tiene un especial reconocimiento socio – jurídico, en tanto que, históricamente se le ha considerado siempre como la forma más perfecta para iniciar una familia.

En ese orden de ideas, muchos ordenamientos jurídicos con tradición romanística y, especialmente influenciados por el derecho canónico se sustentan en el establecimiento de familias monogámicas, por lo que éste último concepto se constituyó como una de las características esenciales del matrimonio en gran parte de los Estados del Orbe.

Esta concepción de la fundación de núcleos familiares monogámicos recogida por las legislaciones ha derivado, entonces, en el establecimiento de normas que brindan una especial protección al matrimonio como origen de las familias. Pero esta distinción no es gratuita; históricamente se advierte que la monogamia estuvo vinculada principalmente al reconocimiento de la herencia para la prole del *pater*, y, es la monogamia la que permite en mayor grado poder tener certeza de que los herederos serán efectivamente descendientes del causante.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico hay una tendencia normativa y jurisprudencial basada en la protección de del matrimonio y su continuidad, basada en la norma constitucional que eleva dicha institución señalándola como instituto natural y fundamental de la sociedad; es por ello que las causales que se establecen para poner en discusión su validez son estrictamente valoradas; pero, además, en nuestro Código Civil se han establecido limitaciones a quienes puedan accionar la nulidad del matrimonio

En ese sentido, si bien es cierto el objeto de nuestra investigación se centra en el análisis de la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, dada la naturaleza de lo que se encuentra en controversia, el principal objetivo que nos hemos trazado es determinar si se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del padre bígamo, puesto que pese a la reserva que el artículo 274° del Código Civil establece, el artículo 275° de la misma norma deja abierta la posibilidad de que sujetos distintos a los que la primera norma señala puedan “intentar” la acción de nulidad.

La justificación de los objetivos propuestos en la presente investigación se encuentra en la necesidad de superar la aparente discrepancia entre lo establecido en el numeral 3 del artículo 274° y lo que señala el artículo 275° del Código Civil lo que permitirá sentar bases para uniformizar los criterios interpretativos alrededor del interés para obrar en la acción de nulidad de matrimonio, teniendo en cuenta que ello implicaría establecer mayores niveles de certeza en las decisiones de los jueces, lo que redundaría directamente en una administración de justicia con más respeto al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco referencial

2.1.1 Antecedentes de la investigación

Antecedentes internacionales

Frauca (2019), en su investigación presentada ante la Universidad de Zaragoza en España, realiza un estudio de tipo teórico puro planteándose como objetivo principal de su investigación el análisis de la figura de la nulidad matrimonial a fin de otorgarle una mayor notoriedad práctica en la disolución del vínculo del matrimonio.

Entre dicho análisis, el autor analiza la causal de nulidad por ligamen anterior de uno de los cónyuges establecida en el numeral 46.2 del artículo 46º del Código Civil Español, señalando que la nulidad por vínculo matrimonial no resuelto tiene su fundamento en la concepción monógama del matrimonio que se ha adoptado en los ordenamientos jurídicos occidentales, lo que tiene relevancia para poder establecer un estudio comparativo con los objetivos planteados en nuestra investigación.

Antecedentes nacionales

Viale (2019), en su investigación titulada "A propósito del artículo vi del título preliminar del Código Civil peruano" presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil, realiza un estudio de tipo teórico puro planteándose como objetivo de investigación realizar un análisis crítico del artículo VI del Título

Preliminar del Código Civil orientado a partir de la exigencia de un interés moral y/o patrimonial de quien pretende tutela jurisdiccional efectiva.

Entre las conclusiones a las que arriba, se puede destacar por ser relevantes para los objetivos de nuestra investigación, que el autor señala que los aspectos referidos a la acción deben ser revisados en el Código Procesal Civil, en tanto que, en el Código Civil, existe una mención innecesaria y equivocada de aspectos procesales que confunden los conceptos de legitimidad para obrar y de interés para obrar.

Casimiro y Córdova (2021), en su investigación titulada “La relación de la anulabilidad por impotencia absoluta con la validez y eficacia del matrimonio en el Estado peruano”, presentada ante la Universidad Peruana de Los Andes para optar el título profesional de abogados, desarrollan un estudio de tipo básico con un nivel correlacional y un diseño de estudio observacional no experimental.

Los autores se plantean como objetivos de investigación realizar un análisis de la relación entre la anulabilidad por impotencia absoluta en la validez y eficacia del matrimonio en el Perú; en tal sentido resulta trascendente a los intereses de nuestra investigación el estudio comparativo que efectúan entre la anulabilidad y la nulidad del matrimonio.

Aliaga (2023), en su investigación titulada “Nulidad de matrimonio civil” presentado ante la Universidad Nacional Federico Villarreal para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil

y Comercial, realiza un estudio de tipo básico con un nivel descriptivo - explicativo.

Si bien es cierto, la autora, se plantea como objetivo de investigación realizar una precisión sobre la necesidad de establecer un plazo de caducidad para la acción de nulidad de matrimonio, como garantía de los derechos fundamentales de los cónyuges, el análisis realizado extrae como conclusión relevante a los objetivos de nuestra investigación que las acciones de nulidad de matrimonio se interponen señalando, además, que entre los derechos fundamentales afectados se encuentra también el derecho al debido proceso.

Antecedentes locales

Dejamos expresa constancia que, de la búsqueda exhaustiva de los repositorios institucionales de las Universidades locales, respecto de las variables de nuestro estudio, sólo se pudo encontrar un antecedente de investigación realizado en el año 2016 el cual se cita en atención a su relevancia para los intereses de nuestro estudio.

Gutiérrez (2016), en su investigación titulada “La prescripción como causal de confirmación del matrimonio inicialmente inválido en el distrito judicial de Loreto” presentado ante la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, realiza un estudio de tipo básico con un nivel descriptivo – explicativo, utilizando los métodos, analítico, deductivo-inductivo, y descriptivo-explicativo.

El autor, se plantea como objetivo principal de investigación explicar los motivos por los que se debe considerar el paso del tiempo

que origina la prescripción de la nulidad del matrimonio implica una confirmación del mismo. En dicho intento realiza un análisis de la nulidad del matrimonio, específicamente de lo regulado en el numeral 3 del artículo 274^o del Código Civil, estableciendo entre sus conclusiones que la aplicación del mismo debe ser realizada a partir de una interpretación concordada con los artículos 278^o y 279^o de la misma norma sustantiva, lo cual tiene especial relevancia para los objetivos de nuestro estudio.

2.1.2 Definiciones teóricas

▪ Acerca del interés para obrar

2.1.2.1 El interés para obrar y la legitimidad para obrar

En principio (sólo para tener claridad en nuestra exposición dado que no es objeto de nuestro estudio la discusión respecto de la expresión correcta que se debe emplear) debemos destacar que, si bien es cierto, el artículo 275^o del Código Civil hace referencia al legítimo interés, doctrina autorizada considera errada esta referencia señalando que lo que el legislador pretendía en realidad era aludir al interés para obrar, en tanto que la expresión legítimo interés resulta ociosa o equivocada (Monroy, 1994), al respecto también puede consultarse a Ariano (2020) y a Priori (2003, pág. 53).

Siguiendo la línea trazada por Monroy (1994), se tiene que el concepto de legítimo interés se puede entender desde dos perspectivas. O se trata de que el interés tenga sustento legal o que tenga fundabilidad, es decir que sus razones sean

fundadas; si es lo primero sería repetitivo reclamar un legítimo interés cuando el interés para obrar ya exige que el conflicto sea justiciable, y si es lo segundo, es decir si se necesita tener la razón para accionar sería ilógico, porque el demandante tendría razón y el demandado al contestar también tendría la razón.

Otro sector señala que existen diferencias sustanciales entre interés para obrar y legítimo interés que no han sido recogidas por una buena parte de nuestra jurisprudencia donde se utiliza equivocadamente el concepto de legitimidad para obrar como si se tratara de interés para obrar. Así, Ramírez (2016) señala que hay interés para obrar cuando el conflicto que se presenta ante los tribunales tiene relevancia jurídica, en cambio, cuando se habla de legitimidad para obrar se hace alusión a que quienes presentan la acción son los titulares del derecho para el cual se reclama protección.

Seguiremos los argumentos de Monroy y en el presente estudio asumimos que el legislador debió condicionar la posibilidad de accionar nulidad de matrimonio a la existencia de interés para obrar, pues si se tratará de legitimidad para obrar, sólo los titulares del derecho reclamado, para el caso que nos ocupa, sólo el cónyuge “engañado” del primer matrimonio podría acudir al órgano jurisdiccional; razón por la cual hemos creído pertinente asumir posición en este extremo y referirnos al interés para obrar.

Para dar solidez a nuestra posición, citamos el concepto de legitimidad para obrar expuesto por Viale (1994) quien señala lo siguiente:

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado.

Dicho ello, tenemos que el interés se define genéricamente como la “intencionalidad valorativa que un sujeto orienta hacia un determinado bien. Cuando esta valoración o estimación subjetiva está referida al entorno jurídico de un bien, estamos ingresando con dicho concepto al campo del Derecho” (Monroy, 1994).

En ese orden de ideas, Chiovenda (1922), señalaba que el interés para obrar es la intención de conseguir un bien garantizado por el ordenamiento jurídico a través de los órganos jurisdiccionales, sin cuya intervención se ocasionaría un daño al accionante.

Devis Echandía (1966), por su parte es más específico en su explicación respecto del interés para obrar y señala que está referido a lo siguiente:

(...) motivo jurídico particular que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda; al

demandado, a contradecir esas pretensiones si no se halla conforme con ellas, y a los terceros, a que intervengan luego en el juicio a coadyuvar las pretensiones de aquel o de este. Debe ser un interés serio y actual. (pág. 245)

De lo expuesto por los ilustres autores, podemos señalar que el interés para obrar alude a un interés procesal que tienen las partes demandante y demandado, cada uno en su oportunidad, de acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela para un bien que se reputa de su titularidad, para evitar un perjuicio a dicho bien. Este interés se caracteriza por ser “insustituible o irremplazable, actual o inminente, egoísta y abstracto” (Monroy, 1994). El interés para obrar es un interés procesal, porque lo que busca es la intervención de los órganos jurisdiccionales para mantener la paz.

En el contexto descrito, debe tenerse en cuenta, además, que el interés para obrar forma parte del contenido de las condiciones de la acción, sin las cuales la demanda resultaría infundada, pese a haber sido admitida en su oportunidad pues la admisibilidad de la demanda depende de los llamados “presupuestos procesales”. (Universidad Católica de Colombia, 2010, pág. 131)

En ese sentido, también se manifiestan Villareal, Millones y Rioja (2021), para quienes los presupuestos procesales permiten la admisibilidad de la demanda mientras que las condiciones de la acción trascienden dentro del desarrollo normal del proceso, señalando como tales a la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar..

Respecto del interés para obrar los mencionados autores señalan que se trata de un estado en que se encuentra un sujeto de derecho para reclamar tutela jurisdiccional, siendo éste el único medio que tiene el justiciable para reclamar y efectivizar protección a su derecho. (Villareal, V, Millones, C. & Rioja A., 2021, pág. 127)

Por otro lado, la legitimidad para obrar, alude entonces a una posición habilitante que tiene el titular de una relación jurídica material para formar parte de la relación jurídica procesal, de manera tal que quien recurre a la tutela jurisdiccional deberá tener determinadas características o cualidades reconocidas por las normas sustantivas. (Villareal, V, Millones, C. & Rioja A., 2021, págs. 128-129)

2.1.2.2 La capacidad para obrar

Debemos recalcar que la mención que hacemos respecto de la capacidad para obrar es sólo ilustrativa y tiene el ánimo de dejar sentada con claridad la diferencia entre los conceptos que se manejan dentro de la teoría procesal en referencia a la acción.

En ese contexto, es necesario tener presente que no debe confundirse entre interés para obrar y capacidad para obrar, pues como ya se ha señalado, el primero pertenece a las condiciones de la acción, mientras que la capacidad para obrar se constituye como un presupuesto procesal de la acción conjuntamente con la competencia y los requisitos de la

demanda (Villareal, V, Millones, C. & Rioja A., 2021, págs. 120-123).

En ese sentido, la capacidad, por sí sola, alude a una aptitud jurídica que tiene determinado sujeto para validar su actuación jurídica. (Priori, 2012), pero desde nuestra perspectiva, esta aptitud jurídica tiene lo que podríamos llamar dos aristas. La primera está referida a la capacidad material por la cual, conforme a lo señalado en el artículo 57º del Código Procesal Civil, “Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.”

La segunda arista, está referida a la capacidad para obrar en estricto, la cual se atribuye, en términos del artículo 58º de la norma procesal civil a “las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte.”, sea directamente o indirectamente a través de apoderados o representantes.

En términos latos la capacidad material y capacidad procesal puede ser interpretada dentro del contexto señalado en la norma sustantiva; así, la capacidad material atribuida a toda persona sea natural o jurídica nos remite a la capacidad de goce, mientras que la capacidad procesal, que corresponde a quienes pueden intervenir en un proceso para ejercitar y reclamar determinados derechos debe ser entendida como la capacidad de ejercicio en los términos que se establecen en el artículo 42º del Código Civil.

En conclusión, la capacidad para obrar es la facultad potencial que tienen los sujetos para comparecer en un proceso, por lo que también se le conoce como capacidad procesal (Romero, 2008).

2.1.2.3 El interés para obrar en la jurisprudencia nacional

Como se ha señalado, aunque los conceptos bajo análisis pueden mezclarse o confundirse, doctrinalmente se han establecido diferencias entre interés para obrar, legitimidad para obrar y capacidad para obrar.

Así mismo, en la jurisprudencia nacional encontramos pronunciamientos que nos dan claridad en el tratamiento de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; aunque en algunos casos la lectura de los mismos debe ser realizada con detenimiento a fin de no caer en confusiones.

Por ejemplo, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 27 de agosto de 2008 (Agravio Constitucional, 2008), el supremo interprete se refiere a ambos en forma genérica como presupuestos de la acción; haciendo la precisión de que existen presupuestos formales y presupuestos de fondo; de manera tal que en los primeros serían los presupuestos procesales (formalidades de la demanda, juez competente y capacidad), mientras que los segundos serían las condiciones de la acción (interés para obrar, legitimidad para obrar y posibilidad jurídica) (Fundamentos 3, 4 y 5)

Ahora bien, en pronunciamientos de la Corte Suprema de la República se ha definido con meridiana claridad el concepto de interés para obrar, señalándolo como una “utilidad” existente en el sujeto para acudir a la jurisdicción en busca de tutela, a diferencia de la legitimidad para obrar a la cual se advierte como una “aptitud” del sujeto por ser titular del derecho respecto del cual demanda. Así, en la Casación N° 5003-2007/LIMA (2008) se señala lo siguiente:

Existe interés para obrar procesalmente, cuando la parte actora invoca una utilidad directa, manifiesta y legítima, de índole material o moral, que lo lleve a proteger un derecho mediante el ejercicio de la acción. El juicio de utilidad debe referirse, en cada caso, a los efectos del acto jurisdiccional que se pide, o también en sentido inverso, el perjuicio o daño que pueda causar al actor, la falta del pronunciamiento requerido. En suma, el interés para obrar tiene contenido procesal al significar un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional. (Considerando sexto)

- **Acerca de la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido**

2.1.2.4 El matrimonio como acto jurídico

El matrimonio, puede ser definido desde distintas perspectivas, Ossorio (s.a.) señala, por ejemplo, que, desde el

punto de vista del derecho se trata de una unión conformada de común acuerdo por un hombre y una mujer, bajo determinadas formalidades legales, mientras que una visión canónica lo define como la unión sacramental de por vida de un hombre y una mujer, bajo los preceptos de la iglesia.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 234º del Código Civil peruano establece lo siguiente:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

A partir de los términos referidos, se puede advertir que, en cualquier caso, se define al matrimonio como un acuerdo o un concierto de voluntades, lo que nos acerca a la definición del acto jurídico, y más propiamente del contrato como una especie del primero.

Lo señalado anteriormente toma mayor validez si tomamos en cuenta por ejemplo, la definición que hace el Código Civil colombiano (1887), en cuyo artículo 113º se señala lo siguiente:

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

En la doctrina, se señalan tres posiciones o teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del matrimonio.

La **teoría contractualista** que señala que se trata de un contrato en tanto lo que prima es la voluntad de las partes para o establecer un régimen económico, sin perjuicio de los fines y objetivos del matrimonio, de tal manera que se constituye como una “especie de contrato de adhesión dado que sus efectos están predeterminados en la ley, siendo imposible pactar en contra de ellos” (Varsi, 2011, pág. 42).

La **teoría institucionalista** que precede a la primera, y que señala que el matrimonio es mucho más que un contrato en tanto que el acuerdo de voluntades involucra diversos intereses tanto de la persona dirigidos a lograr su realización personal cuya base es la célula familiar que surge como consecuencia y por tanto su integridad reviste un especial interés social.

Finalmente, la **teoría ecléctica o mixta** que propone que el matrimonio es un contrato y también una institución. Como contrato se manifiesta en el inicio o formación del matrimonio momento en que comparte las características de acto jurídico; como institución en tanto su contenido social trasciende los intereses de las partes celebrantes. (Varsi, 2011, págs. 45-46)

A partir de lo expuesto, adoptamos como posición de las autoras, los postulados de la teoría ecléctica, posición que, además, consideramos asume nuestro ordenamiento jurídico si consideramos que, como ya se ha señalado, el Código Civil lo

define como una concertación de voluntades entre un hombre y una mujer, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú lo cataloga como instituto natural y fundamental de la sociedad.

En ese mismo orden de ideas, resulta evidente que el matrimonio, siendo un acuerdo de voluntades entre dos partes y que reviste todas las características propias de un acto jurídico, su contenido, fines y objetivos importan a la sociedad en general, y es justamente por ello que el Estado está especialmente obligado a su protección.

En conclusión, consideramos que el matrimonio como acto jurídico es un contrato mediante el cual un hombre y una mujer manifiestan su voluntad a través de una concertación, de un acuerdo, alianza, u otro término con el que se le quiera conceptualizar; cuya formación y contenido importan a la sociedad en general motivo por el cual el Estado fija para su celebración estipulaciones legales que no pueden ser materia de negociación, pero además, le debe una especial protección para que como célula básica de la sociedad logre sus objetivos.

2.1.2.5 El matrimonio bígamo

La bigamia en sentido estricto se entiende como aquella circunstancia o situación “de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres”, en un sentido más amplio y atendiendo a la definición etimológica de la palabra, dicha condición alcanzaría incluso al cónyuge superviviente que contrae nuevas nupcias. (Ossorio, s.a., pág. 117)

Varsi (2011), señala que el ordenamiento jurídico trata de dar protección al matrimonio monogámico de manera tal que la bigamia (al igual que el adulterio) se constituyen en una forma de leve sanción a quienes se colocan en esta situación adquiriendo el carácter de bígamo.

Respecto de la bigamia, es interesante lo señalado por Becerra, quien sostiene que siendo que la buena fe se presume y, por contrario, lo que se debe probar es la mala fe, en el caso del segundo cónyuge del casado, debe presumirse la buena fe de quien se casa con el bígamo. (Becerra, 1990, págs. 495-496), detalle importante en tanto que el numeral 3. Del artículo 274º del Código Civil peruano señala que el matrimonio del casado en nulo, sin embargo, “si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, **siempre que hubiese actuado de buena fe.**” (negritas nuestras)

Lo que significa que el legislador ha querido mantener la unión en segundas nupcias si el primer cónyuge del bígamo falleció o si, el primer matrimonio fue disuelto por divorcio y sólo la segunda cónyuge del bígamo podría interponer la nulidad de este nuevo matrimonio, y en este caso debería entonces aplicarse la presunción de buena fe.

2.1.2.6 Causales de nulidad de matrimonio

Habida cuenta que, tal como ya se ha señalado, el matrimonio es una especie de acto jurídico, le alcanzan en

forma genérica las causales de nulidad previstas en el artículo 219º del Código Civil, y en forma específica, las señaladas en el artículo 274º de la misma norma.

Sobre este punto, se ha señalado lo siguiente

La nulidad de matrimonio es una institución familiar en virtud de la cual se genera invalidez del matrimonio como acto jurídico por la existencia de un vicio esencial, coetáneo o antecedente, a la celebración del matrimonio permitiéndose que sea eficaz, que produzca efectos jurídicos respecto de los cónyuges y frente a los terceros que hayan actuado de buena fe. (Varsi, 2011, pág. 247).

El artículo 247º del Código Civil, contiene siete causales de nulidad matrimonial, en tanto que, si bien es cierto el texto original de la norma consideró nueve causales, dos de ellas fueron derogadas por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018; de manera tal que se considera nulo:

- 1) El matrimonio del casado;
- 2) El matrimonio de los consanguíneos en línea recta;
- 3) De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral;
- 4) De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.
- 5) Del condenado por homicidio doloso con el cónyuge sobreviviente condenado como partícipe del delito.

- 6) El matrimonio de quienes, de mala fe, lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248º a 268º del Código Civil.

En el contexto de los objetivos de nuestra investigación, y siendo que el fondo de la misma es el análisis de lo resuelto en la Casación N° 4688-2017/ICA, nos referiremos brevemente a la causal de nulidad establecida en el numeral 3. del artículo 274º del Código Civil referida a la nulidad del matrimonio del casado.

La causal referida, es una consecuencia de lo que en doctrina se conoce como impedimento por ligamen que se encuentra sancionado como tal en el numeral 2. del artículo 241º del Código Civil que se constituye como una forma de protección al carácter monogámico que se le ha atribuido a la institución matrimonial.

Por otro lado, dado que ha quedado precisado que, sin perjuicio de su institucionalización, el matrimonio no deja de ser un acto jurídico, y en ese sentido, creemos necesario establecer en cuál de las causales genéricas de nulidad del acto jurídico, encuadra la causal de nulidad establecida en el numeral 3. del artículo 274º del Código Civil.

En este punto debemos precisar que, la doctrina considera dos posiciones que tratan de explicar la aplicabilidad o no de las causales de nulidad del acto jurídico a la nulidad de matrimonio; la primera señala que en atención al principio de especialidad no se pueden aplicar las causales de nulidad del

acto jurídico previstas en el Título IX del Libro II del mismo Código Civil; se acogen a esta posición Vilcachagua (2003) y Retamozo (2024).

La segunda, posición atiende al principio de subsidiariedad que señala que las disposiciones relativas a nulidad del acto jurídico pueden ser aplicadas subsidiariamente a la nulidad de matrimonio.

Pese a lo señalado por los calificados autores, consideramos que, si se tiene en cuenta que la aplicación subsidiaria de una norma se da cuando la norma para suplir defectos en la norma especial, no hay ningún problema más que el desatado en la doctrina, en tanto que, para el tema que nos ocupa, las normas relativas a causales de nulidad del acto jurídico resultarían complementarias a las causales específicas contenidas en el artículo 274º del Código Civil.

Veamos, el numeral 8. del artículo 219º en concordancia con lo señalado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario al orden público y a las buenas costumbres.

No queremos introducirnos al análisis de lo que implica una afectación a las buenas costumbres, en tanto que consideramos que se trata de un concepto demasiado amplio y ambiguo, por lo que realizaremos un breve análisis de la causal desde la perspectiva del orden público.

El orden público se define como el “Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras” (Ossorio, Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, s/a, pág. 660)

En ese sentido, se dice que “el orden público estaría conformado por el conjunto de disposiciones imperativas existentes dentro del sistema jurídico y de los principios subyacentes a tales normas, susceptibles de ser obtenidos mediante ciertos procedimientos de interpretación, (...)” (Rubio, 101)

En consecuencia, se tiene que la afectación al orden público implica la transgresión de las normas y principios que forman parte del ordenamiento jurídico y que promueven el mantenimiento de condiciones mínimas de convivencia en la sociedad, en tal sentido, la protección del matrimonio monogámico siendo pilar de la sociedad y del estado, forma parte de dichas “condiciones de vida social” impuestas por la normatividad, por lo que la afectación al impedimento que garantiza el la protección al matrimonio monogámico, como causal de nulidad del matrimonio se constituye en una afectación al orden público.

Al respecto, se ha señalado que “Puesto que el impedimento de ligamen tiende a proteger el carácter monogámico del matrimonio y no su indisolubilidad, evitando

que se contraiga nuevo matrimonio sin previa disolución de uno anterior, se puede deducir que la monogamia integra el orden público, (...)” (Sumario de fallo, 2022)

En conclusión, tenemos que la causal específica de nulidad del matrimonio señalada en el numeral 3. del artículo 274º del Código Civil, es tal, justamente porque se configura como una causal genérica de nulidad del acto jurídico por afectación al orden público conforme a lo señalado en el numeral 8. del artículo 219º del Código Civil concordante con el artículo V del Título Preliminar de la misma norma, y es por ello, “Por la necesidad de salvaguardar el orden público, se impone al Ministerio Público la obligación de interponer la demanda respectiva y se faculta al juez de Familia declararla de oficio cuando sea manifiesta” (Vicachagua, 2003, pág. 160)

2.1.2.7 La acción de nulidad de matrimonio en el Código Civil Peruano

El Código Civil, siendo una norma de orden sustantivo, incorpora también normas de orden procesal, entre las que se encuentra el contenido del numeral 3. del artículo 274º, y del artículo 275º, cuando establece precisiones referidas al derecho de acción del demandante para solicitar la nulidad del matrimonio.

Sin perjuicio de ello, se tiene que, desde la perspectiva netamente procesal en estricta aplicación de lo señalado en el artículo 281º de la misma norma sustantiva, la acción de nulidad de matrimonio debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo señalado en el artículo 475º del

Código Procesal Civil, por tratarse, además, de una cuestión que revestiría un grado de complejidad que puede acrecentarse en cada caso concreto.

Así mismo, pese a que se trata de una acción de naturaleza civil, dado su especial contenido el legislador ha considerado en forma expresa que son competentes para conocer dichos procesos los Juzgados Especializados en Familia, conforme a lo prescrito en el literal a) del artículo 53º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Finalmente, la norma establece en el artículo 276º que la acción de nulidad (siempre referida a nulidad del matrimonio) no caduca) una precisión que consideramos innecesaria si se tiene en cuenta que la caducidad sólo opera en aquellos casos expresamente señalados en la ley, de tal manera que si no se indica en la norma un plazo expreso de caducidad tenemos que entender que el derecho y la acción no caduca. Caso contrario, bajo la lógica del legislador para señalar que la acción de nulidad del matrimonio no caduca, en cada uno de los demás casos se tendría que hacer esta precisión, lo que recalamos, resulta inútil. Así mismo, y, nuevamente, sin ánimo de ingresar en una discusión ajena a nuestros objetivos, advertimos lo que creemos es una incoherencia normativa en tanto que por una parte el legislador señala en el artículo 276º que la acción de nulidad no caduca, por otro lado, en el numeral 3. del artículo 274º se establece que la acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo

conocimiento del matrimonio anterior. Cuestión que dejamos, en cualquier caso, abierta para posteriores estudios.

2.1.2.8 La limitación para solicitar la nulidad del matrimonio del bigamo establecida en el numeral 3. del artículo 274º del Código Civil peruano.

El numeral 3. del artículo 274º del Código Civil, señala que, “si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, **sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación**, siempre que hubiese actuado de buena fe” (negritas son nuestras).

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme al contexto genérico del artículo 274º el matrimonio del casado es nulo, pero esta circunstancia no es absoluta, pues la misma norma establece una excepción y valida el segundo matrimonio, si el primero se ha extinguido o por muerte del cónyuge del bigamo o por divorcio. Así mismo, si se interpreta en forma estrictamente literal la norma en mención, tenemos que solo el segundo cónyuge del bigamo puede accionar como sujeto activo en el proceso de nulidad de matrimonio.

Vilcachagua (2003), hace una precisión señalando que mientras el cónyuge del primer matrimonio del bigamo está vivo y el matrimonio no se ha disuelto, la acción puede ser interpuesta por cualquiera que tenga legítimo interés (entiéndase como interés para obrar), y se aplicarían las reglas establecidas en el artículo 275º del Código Civil, por tanto, las

reglas señaladas en el numeral 3. del artículo 274º solo operan si se da cualquiera de los presupuestos de hecho que se plantean en la norma.

2.1.2.9 La jurisprudencia nacional respecto a la nulidad del matrimonio interpuesta por los hijos del bigamo

Como se puede advertir del artículo 274º del Código Civil, son diversas las causales para demandar la nulidad del matrimonio, y, en ese sentido existen diversos pronunciamientos de la judicatura nacional dependiendo de la causal o de las causales que se invoquen. Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer mención de los criterios establecidos, principalmente por la Corte Suprema, en referencia a la causal contenida en el numeral 3 de la norma señalada, especialmente en lo que respecta a su relación interpretativa concordada con el artículo 275º del Código Civil.

Partimos este punto señalando que la misma Corte Suprema ha tenido pronunciamientos disímiles respecto a la petición de nulidad del matrimonio planteada por los hijos del bigamo fallecido.

Así, en la Casación Nº 2759-2009/TUMBES (2009) se señaló que la nulidad del matrimonio por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil sólo puede ser planteada por los cónyuges (en este caso sobrevivientes) tal cual se establece en el referido numeral; señalándose que las excepciones que se establecen en el artículo 275º sólo resultan aplicables a las causales contenidas en los numerales 4 al 8 del

artículo 274^o, por lo que, en conclusión, según esta sentencia, no resulta procedente que los hijos demanden nulidad del matrimonio del bígamo fallecido (fundamentos 3^o y 4^o); este mismo criterio había sido establecido también en la Casación N^o 2220-2005/PUNO (2006).

Por otro lado, en la Casación N^o 3363-2018/CUSCO (2022) se desarrollaron consideraciones de concordancia interpretativa entre el numeral 3 del artículo 274^o, el artículo 275^o, artículo 278^o y artículo 279^o del Código Civil, de manera tal que el criterio establecido en esta sentencia no niega que, ante determinadas condiciones se posibilite que los hijos demanden nulidad del matrimonio del bígamo fallecido, pero exige una minuciosa motivación especialmente referida a la aplicación específica de las normas en cada caso concreto.

Finalmente, la Corte Suprema también se ha pronunciado abiertamente a favor de la posibilidad de que los hijos demanden nulidad del matrimonio del bígamo fallecido cuando estos acrediten tener “legítimo interés” en los términos empleados en la Casación N^o 4688-2017/ICA, la cual es motivo de análisis en la presente investigación.

2.1.2.10 ¿Antinomia entre el numeral 3 del artículo 274^o y el artículo 275^o del Código Civil?

Este es un aspecto en el cual debemos poner especial interés en tanto que tiene directa trascendencia a los objetivos planteados en este estudio.

Autores como Varsi (2011), y Vilcachagua (2003), reconocen una incoherencia evidente entre la propuesta del legislador en el numeral 3. del artículo 274º y del artículo 275º del Código Civil, relativa a quiénes pueden interponer acción de nulidad de matrimonio.

En nuestra jurisprudencia, esta problemática ha sido asumida y desarrollada en la casación N° 3363-2018/CUSCO emitida por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República el 3 de marzo de 2022, en la cual, se señala que la aparente incoherencia no recae sólo sobre estas normas mencionadas, sino involucra también a los artículos 278º y 279º, y en general, plantea la cuestión de la manera siguiente:

(...) se advierte falta de sistematicidad en las normas legales vigentes, lo que impone al órgano jurisdiccional la necesidad de explicar a detalle:

a. Si el artículo 274.3 debe leerse de manera separada o integrada con el artículo 278 del Código Civil.

b. ¿Qué se debe entender de la expresión “en los demás casos del artículo 274” a la que se refiere el numeral 279 del Código Civil?

c. ¿Cómo se supera la aparente contradicción entre los artículos 274 y 275 del Código Civil? d. En su caso, determinar si los herederos invocan propio interés en la pretensión demanda y en qué consiste este. (Fundamento 12)

Sin embargo, en la referida Casación la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República adopta una

posición favorable a lo que denomina como “reserva en la legitimidad” que debe ser aplicable bajo el principio de especialidad que rige para la acción de nulidad de matrimonio (Fundamento 11), por lo que en esta casación el tribunal es partidario de cerrar los espacios para una aplicación amplia del artículo 275º del Código Civil, exigiendo en todo caso una minuciosa revisión de los presupuestos aplicables a cada caso y una rigurosa fundamentación al respecto para posibilitar lo contrario.

2.1.2.11 La posición de la Corte Suprema en la Casación Nº 4688-2017/ICA

En este punto sólo vamos a hacer mención a la posición adoptada en la Casación materia de análisis en el presente estudio, dado que en el apartado referente a la discusión se realizará un mayor desarrollo al respecto.

En la resolución referida, se establece como punto de controversia “(...) determinar si los hijos del primer matrimonio del causante Martín Delgado Huamán tienen derecho a interponer demanda de nulidad del matrimonio contraído con la segunda cónyuge del causante, no obstante encontrarse vigente en su oportunidad el primer matrimonio de este último” (Considerando Cuarto).

La solución propuesta por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema (sin mayor fundamentación) estriba en la aplicación concordada de lo señalado en el numeral 3. del artículo 274º con lo señalado en el artículo 275º del Código Civil.

2.1.2.12 La posición de las autoras

En principio, consideramos que no existe antinomia entre ambas normas, en tanto que estas regulan supuestos distintos, pese a que en apariencia pueden ser confundidos como iguales.

El numeral 3 del artículo 274º del Código Civil resulta aplicable como regla a todas aquellas situaciones en las que se dé el presupuesto que ella contiene; es decir, “si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe.”, de lo que se deduce que la regla general, es entonces que los hijos u otros no pueden accionar la nulidad del matrimonio.

Siguiendo esa línea de ideas, el artículo 275º establece una excepción aplicable al presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 274º, pues, cuando señala que la acción de nulidad puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual (léase como interés para obrar). Entonces, si otra persona distinta al segundo cónyuge del bígamo (por ejemplo, los hijos del bígamo) acreditan la necesidad actual de la intervención del órgano jurisdiccional para brindar protección a un bien jurídico (conforme a la definición de interés para obrar que se ha expuesto en puntos precedentes), podría accionar la nulidad del matrimonio.

Por ejemplo, si los hijos del primer matrimonio solicitan la nulidad del matrimonio bígamo, porque existen derechos sucesorios patrimoniales que reclamar, estaríamos ante un caso de interés para obrar, porque se puede producir una afectación a sus derechos hereditarios, pero si el bígamo fallecido no ha dejado bienes que pudieran haber pasado a la titularidad de los herederos no habría interés para obrar

2.2 Definiciones conceptuales

- 1) **Bigamia:** Condición o “Estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres.” (Ossorio, s/a, pág. 117)
- 2) **Interés para obrar:** intención de conseguir un bien garantizado por el ordenamiento jurídico a través de los órganos jurisdiccionales, sin cuya intervención se ocasionaría un daño al accionante. (Chiovenda, 1922, pág. 182)
- 3) **Legitimidad para obrar:** Alude a los sujetos a quienes, en forma activa o pasiva, se encuentran autorizados por la norma para exigir una pretensión o contradecirla. (Viale, 2019)
- 4) **Matrimonio:** Se define como la unión conformada de común acuerdo por un hombre y una mujer, bajo determinadas formalidades legales. (Ossorio, s.a., pág. 583)
- 5) **Nulidad del matrimonio:** institución familiar en virtud de la cual se genera invalidez del matrimonio como acto jurídico por la existencia de un vicio esencial, coetáneo o antecedente, a la celebración del

matrimonio permitiéndose que sea eficaz, que produzca efectos jurídicos respecto de los cónyuges y frente a los terceros que hayan actuado de buena fe. (Varsi, 2011, pág. 247).

2.3 Variables

2.3.1 Variable independiente (x)

Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido.

2.3.1.1 Indicadores

1. Se entiende o no como una acción personalísima.
2. Posición de la Corte Suprema.

2.3.2 Variable dependiente (y)

El interés para obrar de los hijos)

2.3.2.1 Indicadores

1. Relación con la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Relación con intereses patrimoniales.

2.3.3 Definición de las variables

2.3.3.1 Definición conceptual

- **Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido**

Siguiendo a Varsi (2011), es una institución del Derecho de Familia por la cual el matrimonio se invalida por la existencia de un vicio esencial existente antes o durante la celebración del mismo, y que según la norma sólo puede ser accionada por la segunda cónyuge sobreviviente.

- **Interés para obrar de los hijos**

El interés para obrar se define como la intención seria y actual sustentada jurídicamente por la cual los sujetos acuden al órgano jurisdiccional, sea en búsqueda de protección a las pretensiones que invoca; sea para contradecirlas en el caso de la parte demandada, o sea para asumir una posición coadyuvante en el caso de los terceros. (Devis Echandía, pág. 245)

2.3.3.2 Definición operacional

- **Nulidad del matrimonio del bigamo fallecido**

Se define como la acción que puede ser interpuesta por quien manifieste interés para obrar a fin de invalidar el matrimonio de quien contrajo segundas nupcias pese a mantener vigente un impedimento por ligamen.

- **Interés para obrar de los hijos**

Es la intención seria y actual de los hijos del bigamo fallecido para acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva a fin de evitar un daño inminente a un derecho jurídicamente relevante.

2.3.4 Operacionalización de las variables

Operacionalización de la variable X

| VARIABLE | DIMENSION | INDICADOR | INDICE |
|--|------------------------|---|---------------|
| Variable X: Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido Acción que puede ser interpuesta por quien manifieste interés para obrar a fin de invalidar el matrimonio de quien contrajo segundas nupcias pese a mantener vigente un impedimento por ligamen. | Doctrina especializada | Se entiende o no como una acción personalísima. | Sí |
| | Jurisprudencia | Posición de la Corte Suprema | No |

Operacionalización de la variable Y

| VARIABLE | DIMENSION | INDICADOR | INDICE |
|---|----------------------|---|---------------|
| Variable Y: Interés para obrar de los hijos Intención seria y actual de los hijos del bígamo fallecido para acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva a fin de evitar un daño inminente a un derecho jurídicamente relevante. | Aspectos procesales | Relación con la tutela jurisdiccional efectiva. | Sí |
| | Aspectos sustantivos | Relación con intereses patrimoniales | No |

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

Si es posible que los hijos aleguen interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del padre bígamo

2.4.2 Hipótesis específicas

HE1

La acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima.

HE2

No existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274º y lo establecido en el artículo 275º del Código Civil.

CAPITULO III: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1 Formulación del Problema

En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio tiene reconocimiento constitucional a tal grado que la Constitución Política le otorga la categoría de “instituto natural y fundamental de la sociedad”, y, en ese mismo sentido el Código Civil dedica un título entero a su regulación, y donde se establecen sus formalidades, impedimentos, forma de probar el matrimonio, y las causas de invalidez, entre otros.

En este punto, debe resaltarse que, el artículo 241º de la norma sustantiva civil, establece taxativamente la prohibición de la celebración de matrimonio cuando uno o ambos contrayentes se encuentren casados anteriormente, esto es a lo que en doctrina se conoce como impedimento por ligamen y que constituye una consecuencia del establecimiento del sistema monogámico que caracteriza a nuestra sociedad.

En el presente trabajo de investigación se centra en las consideraciones establecidas en la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la cual el tribunal supremo realiza lo que, desde nuestra perspectiva implica la Interpretación sistemática de la norma, específicamente del numeral 3 del artículo 274º del Código Civil, referido a la interés para obrar respecto de la acción de nulidad de matrimonio, adecuando su decisión al caso concreto en una interpretación concordada con lo señalado en el artículo 275º de la misma norma sustantiva, con lo que enmienda la plana a las instancias inferiores que habían declarado la improcedencia de la demanda

Ante ello, surge como cuestionamiento de encontrar las razones por las cuales se suscitó esta discrepancia entre los criterios interpretativos y de aplicación de las normas pertinentes respecto de la decisión del juez especializado confirmada por la Sala Superior y la decisión de la Sala Civil Suprema en la Casación materia de análisis, discrepancia que no sólo se advierte entre instancias distintas, pues en la revisión de la jurisprudencia nacional también se pueden encontrar criterios interpretativos disímiles entre las decisiones emanadas de las Salas Supremas.

En ese sentido, como punto de partida de nuestra investigación nos planteamos la siguiente cuestión; problemática:

3.1.1 Problema General

¿Se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido?

3.1.2 Problemas Específicos

PE1 ¿La acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima?

PE2 ¿Existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274º y lo establecido en el artículo 275º del Código Civil?

3.2 Objetivos

3.2.1. Objetivo General

Determinar si se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del padre bígamo.

3.2.2. Objetivo Específico

OE1

Determinar si la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima

OE2

Determinar si existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274^o y lo establecido en el artículo 275^o del Código Civil.

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1 Tipo y diseño de estudio

4.1.1 Tipo de estudio

Ramos (2022), señala que la investigación jurídica puede ser, según el enfoque, de tipo cuantitativo, de tipo cualitativo o de tipo mixto. Será mixto, señala el autor, cuando se combinan los enfoques cualitativo y cuantitativo buscando complementar ambos en beneficio de la investigación.

En el caso concreto de nuestro estudio ha sido realizado con un enfoque de tipo mixto en tanto que se utilizan elementos de la investigación cualitativa con los de la investigación cuantitativa, en tanto que, tratándose del análisis de las consideraciones establecidas en una Casación, se ha maximizado el estudio teórico doctrinal para verificar la validez de sus postulados; además, este análisis se ha complementado con el estudio de campo realizado a través del instrumento del cuestionario aplicado a especialistas en la materia.

4.1.2 Diseño de estudio

Una investigación tendrá un diseño no experimental cuando no hay manipulación intencional ni asignación al azar de las variables. (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P., 2014, pág. 153)

En ese sentido, la presente investigación tiene un diseño no experimental descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico en

tanto que el análisis de las variables de estudio se ha realizado en base al comportamiento que éstas han tenido conforme al tratamiento doctrinal y jurisprudencial, por lo tanto, no es posible someterlas a manipulación alguna por nuestra parte.

4.2 Población y muestra

4.2.1 Población

Nuestra población de estudio está constituida por el universo conformado por los jueces y especialistas de los juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto en tanto, éstos tienen conocimiento de las pretensiones de nulidad de matrimonio conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 53º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.2.2. Muestra

La muestra está constituida por 15 los jueces y especialistas de los juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto constituyéndose en el 100% de nuestra población de estudio.

4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Técnicas a utilizar**

4.3.1 Revisión y Análisis documental:

A partir de las consideraciones emitidas en la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República se utilizó la técnica de revisión y análisis documental para recopilar datos e información referidos a la nulidad del matrimonio del bigamo y el interés para obrar de los hijos en la referida acción.

4.3.2 Encuestas:

Esta técnica fue incorporada como complemento de investigación a fin de obtener datos relevantes de los jueces y especialistas de los juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto del Poder Judicial.

4.3.3 Estadísticas:

La información obtenida a través de la técnica de la encuesta fue organizada a través de cuadros estadísticos, a fin de poder advertir las características del comportamiento de las variables.

4.3.4 Instrumentos de recolección de datos:

Se utilizó como instrumento las fichas de recolección de datos y el cuestionario con diez preguntas con respuesta cerrada (SI ó NO) para ambas variables. (Anexo N° 02).

4.4 Procedimiento de recolección de datos

Se realizaron los siguientes procedimientos:

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, sobre Nulidad de Matrimonio

del Bígamo.

- b) Se realizó el análisis normativo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, utilizando el método deductivo partiendo desde el marco doctrinal genérico.
- c) Los datos fueron recopilados por el autor con la supervisión tanto del asesor en método de caso como del docente en la especialidad de Derecho Procesal Civil.
- d) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados de la doctrina Civil y Procesal Civil, la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República y las encuestas realizadas a magistrados y especialistas de los Juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
- e) En todo momento de la recolección de la información se tuvo en cuenta los valores y los principios éticos.

4.5 Validez y confiabilidad

Dadas las características de los objetivos de nuestro estudio y de las hipótesis planteadas, y a que el objeto de estudio es una resolución judicial cuyo análisis se sustenta básicamente en la revisión documental, no ha sido necesario someter a validez y confiabilidad los instrumentos utilizados.

4.6 Plan de rigor y ética

En la presente investigación, manifestamos que tanto en la obtención y exposición de la información, así como en el tratamiento de

los datos obtenidos, nos hemos sometido a los principios y valores establecidos en el artículo 5º del Código de Ética para la Investigación de la Universidad Científica del Perú aprobado por Resolución N° 269-2016-CD-UCP, del 23 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1 Resultado I.

A continuación, se presentan los resultados del análisis estructural de la Casación N° 4688-2017/ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República.

En ese sentido, y previamente a entrar al análisis referido, es necesario advertir que la Casación materia de la presente investigación no contiene en si un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión planteada, pues habiéndose declarado improcedente la demanda en el auto de calificación, la discusión que se incorporó al proceso estuvo referida al interés para obrar o “legitimidad para obrar” en los términos que se utilizan en la casación.

5.1.1 Datos

- **Demandantes:** Julia Bisla Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas
- **Demandada:** Leduvina Cencia Ascona
- **Materia:** Nulidad de matrimonio

5.1.2. Antecedentes

5.1.2.1 Petitorio de la demanda

Los demandantes Julia Bisla Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas, interponen demanda de nulidad de matrimonio contra Leduvina Cencia Ascona a fin de que el órgano jurisdiccional “declare la nulidad del matrimonio contraído entre el que en vida fuera su padre Martín Delgado Huamán y Leduvina Cencia Ascona, con

fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, señalando en concreto que su padre contrajo matrimonio con la demandada pese a que con anterioridad se había casado con Maximiliana Rojas Cárdenas el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de quien no se había divorciado previamente” (considerando primero)

5.1.2.2 Pronunciamiento de los órganos de instancia

Mediante resolución número uno de fecha 03 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica califica la demanda y en aplicación de lo señalado en el artículo 278º del Código Civil la declaró improcedente al considerar que los demandantes Julia Bisla Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas carecían de legitimidad y de interés para obrar. (considerando segundo)

Esta decisión fue apelada por los demandantes, sin embargo, la Sala Civil, mediante auto de vista de fecha 20 de junio de 2017 confirmó lo resuelto en primera instancia, señalando que en atención a “(...) lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, la causal de nulidad del segundo matrimonio solo puede ser invocada por los mismos cónyuges, calidad que no ostentan los accionantes, careciendo por tanto de legitimidad para obrar.” (considerando tercero)

Esta decisión fue nuevamente recurrida, esta vez mediante casación interpuesta por Julia Bisla Delgado

Rojas y Cosme Delgado Rojas, la cual es admitida por Infracción normativa procesal de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil e infracción normativa material del inciso 3 del artículo 274, artículos 277 y 278 del Código Civil.

5.1.3. Análisis de la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema de la República

5.1.3.1. Delimitación de la cuestión controvertida

La Sala Civil Transitoria establece como cuestión controvertida “determinar si los hijos del primer matrimonio del causante Martín Delgado Huamán tienen derecho a interponer demanda de nulidad del matrimonio contraído con la segunda cónyuge del causante, no obstante encontrarse vigente en su oportunidad el primer matrimonio de este último.” (considerando cuarto)

5.1.3.2. Fundamentos relevantes de la Sala Civil Suprema

En los fundamentos de la casación, el Tribunal Supremo establece una valoración conjunta de los presupuestos contenidos en los artículos 274^o numeral 3, 275^o, 277^o y 278^o del Código Civil.

En principio la Sala Suprema precisa que el numeral 3 del artículo 274^o debe ser concordado con el artículo 278^o, en tanto que establecen como presupuesto

que la nulidad y anulabilidad del matrimonio no será transmisible a los herederos del causante; por lo que se trata de una acción personalísima. (considerando séptimo)

Por otro lado, la Sala Suprema hace un análisis sistemático de las normas ya señaladas, e interpreta el contenido del artículo 275º en el cual se posibilita que quienes tengan interés legítimo y actual puedan “intentar” la nulidad del matrimonio, definiendo al legítimo interés como la necesidad de obtener la reparación de un derecho sin que sean parte de la relación jurídica material. (considerandos octavo y noveno)

En ese sentido, la Sala Suprema determina que al haber sido reconocidos los demandantes como hijos del causante conforme lo acreditan con las partidas de nacimiento de fojas 05 y 06 y la partida de matrimonio de sus padres que obra a fojas 04, además de existir derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada, tienen un interés legítimo y actual, estableciéndose la existencia de infracción normativa del principio de motivación de resoluciones judiciales.

5.1.4 Decisión

Finalmente, se declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Julia Bisia Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas, NULO el auto de vista emitido por la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica e

INSUBSISTENTE la apelada contenida en la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis por la cual se resolvió declarar improcedente la demanda; en consecuencia, MANDARON que el juez de primera instancia proceda a calificar nuevamente la demanda.

5.2 Resultado II

Tabla N° 1

¿Considera usted que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido es una acción personalísima?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 9 | 60.00% |
| NO | 6 | 40.00% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

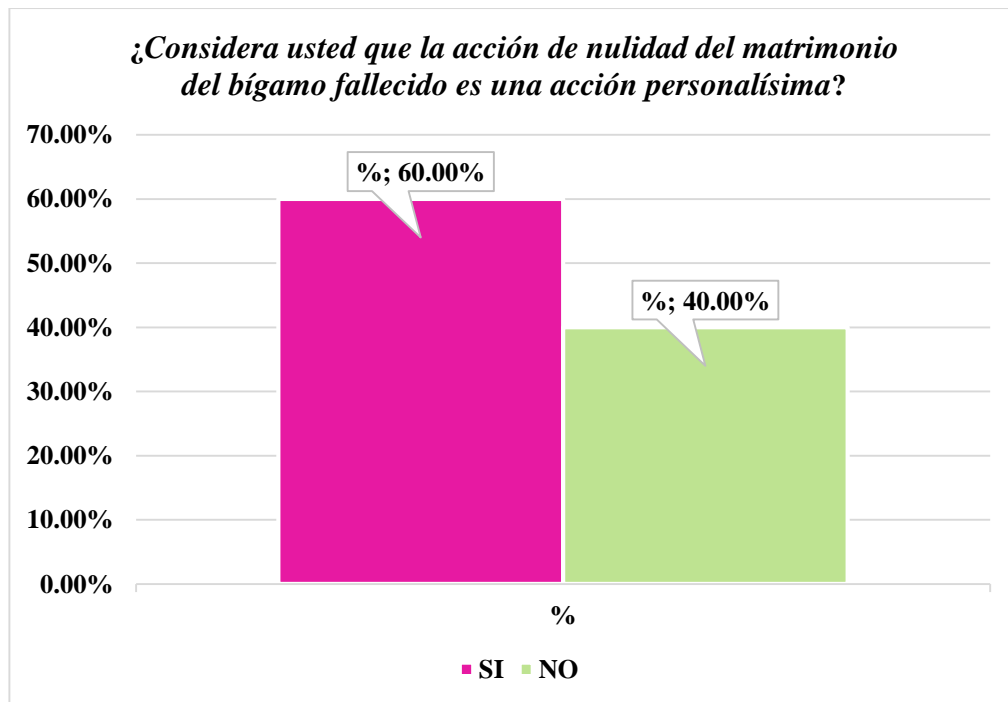


Gráfico 1

Análisis

De la tabla 1 y gráfico 1, se advierte que un 60% de la muestra que corresponde a 9 encuestados, considera que la acción de nulidad de matrimonio del bígamo es una acción personalísima, mientras que el 40% restante que corresponde a 6 encuestados, considera que la acción no lo es.

Interpretación

Se advierte que la posición mayoritaria de los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, otorga la calidad de personalísima a la acción de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido. En ese sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE1) que pretende Determinar si la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima

En el orden de ideas expuesto este resultado niega parcialmente nuestra hipótesis específica (HE1) en cuanto se ha afirmado que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido no siempre se constituye como una acción personalísima.

Tabla N° 2

¿Considera usted que en los casos de demanda de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido debe aplicarse el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil?

| Respuestas | Frecuencia (f) | % |
|-------------------|-----------------------|----------------|
| SI | 10 | 66.67% |
| NO | 5 | 33.33% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

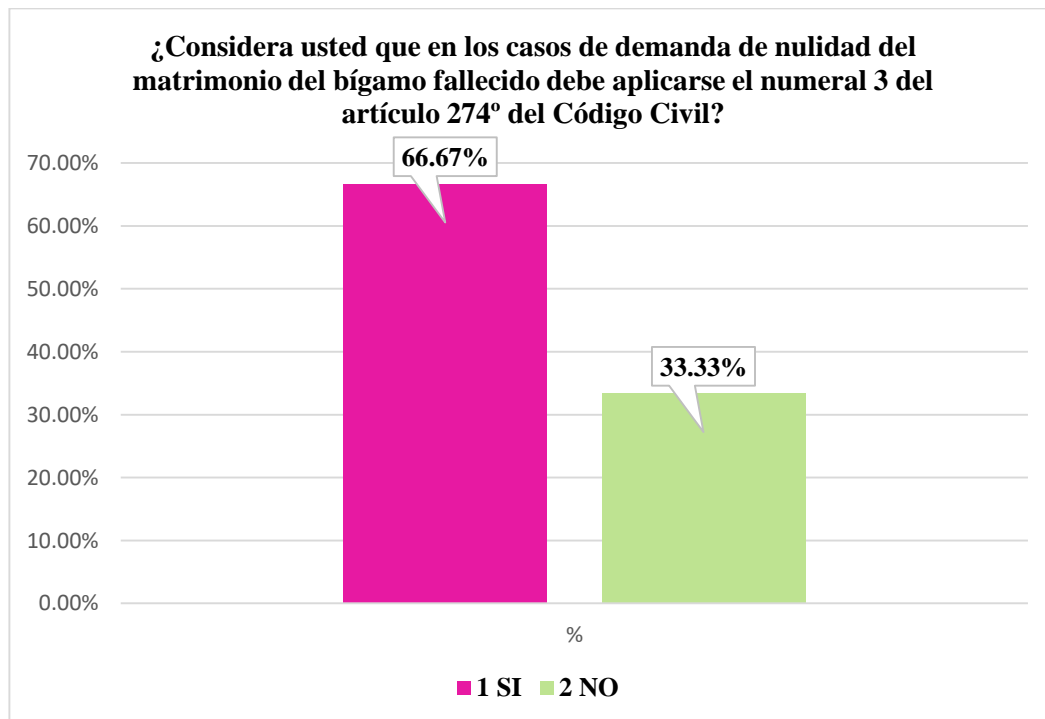


Gráfico N° 2

Análisis

De la tabla 2 y gráfico 2, se tiene que un 66.67% del total de la muestra, que corresponde a 10 encuestados considera que en la demanda de nulidad de matrimonio del bigamo fallecido debe aplicarse el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil, mientras que un 33.33% de la muestra, que corresponde a 5 encuestados, considera que la norma referida no debe ser aplicada en la demanda de nulidad de matrimonio del bigamo.

Interpretación

Se advierte que la posición mayoritaria de los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señala que en los casos de nulidad de matrimonio del bigamo fallecido debe aplicarse lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo principal.

Así mismo, dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general en cuanto se advierte que los jueces y especialistas judiciales encuestados restringirían la acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido de manera tal que los hijos no podrían intentarla.

Tabla N° 3

¿Cree usted que el artículo 275° del Código Civil debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 14 | 93.33% |
| NO | 1 | 6.67% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

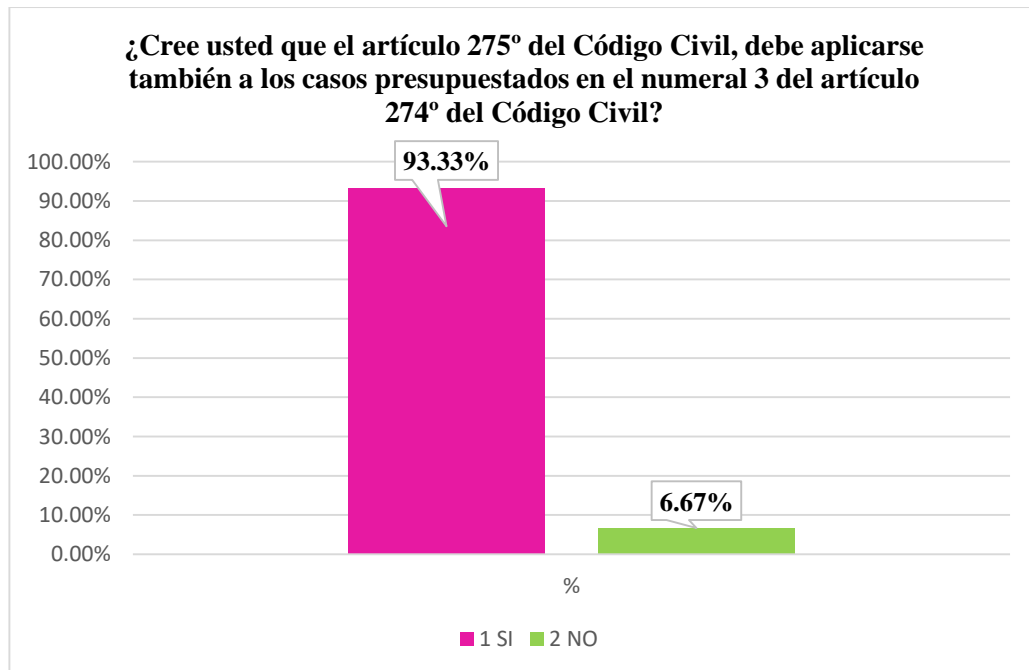


Gráfico N° 3

Análisis

De la tabla 3 y gráfico 3, se tiene que un 93.33% del total de la muestra, que corresponde a 14 encuestados considera que el artículo 275º del Código Civil debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274º, mientras que un 6.67% de la muestra, que corresponde a 1 encuestado, considera que lo contrario.

Interpretación

Se advierte, que la posición mayoritaria de los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, es contundente al considerar que el artículo 275º debe ser aplicado para considerar la procedencia de la acción de nulidad del matrimonio bígamo fallecido. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo principal y objetivos específicos.

Así mismo, dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general e hipótesis específicas en cuanto, se advierte que los jueces y especialistas judiciales encuestados aperturan la interpretación y/o aplicación concordada del numeral 3 del artículo 274º y artículo 275º del Código Civil.

Tabla N° 4

¿Cree usted correcto lo resuelto en la Casación N° 4688-2017/ICA, respecto de la norma aplicada?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 14 | 93.33% |
| NO | 1 | 6.67% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

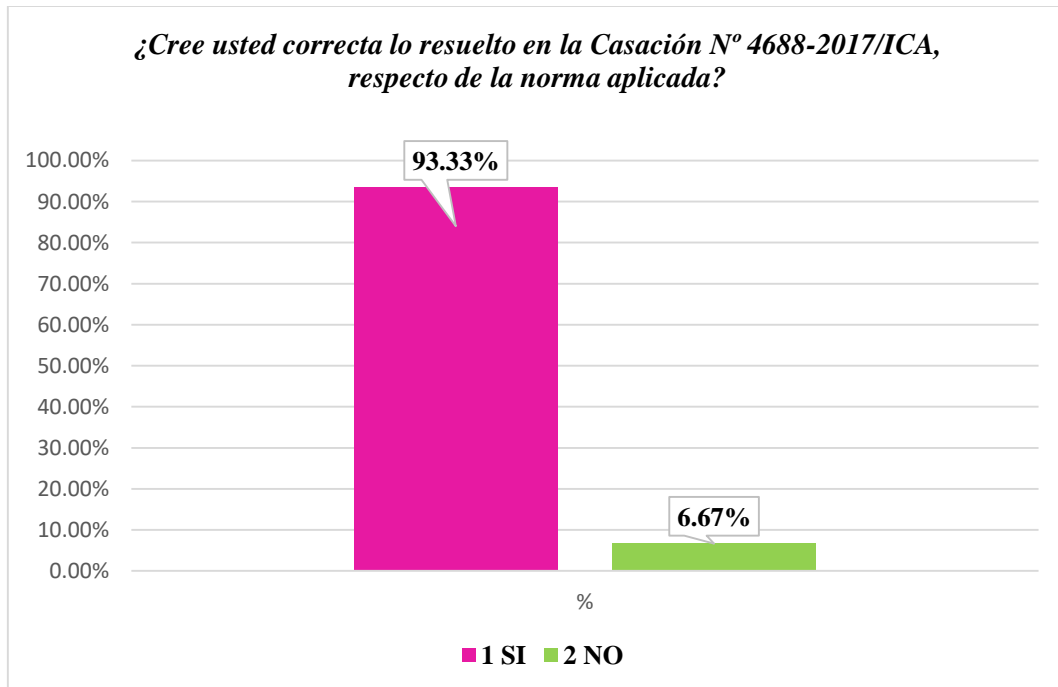


Gráfico N° 4

Análisis

De la tabla 4 y gráfico 4, se tiene que un 93.33% del total de la muestra, que corresponde a 14 encuestados considera correcto lo resuelto en la Casación N° 4688-2017/IICA, respecto de la aplicación del artículo 275º, mientras que un 6.67% de la muestra, que corresponde a 1 encuestado, considera que lo contrario.

Interpretación

Se advierte, que la posición mayoritaria de los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, es contundente al considerar correcta la decisión de la Sala Civil Suprema cuando aplica el artículo 275º para resolver la cuestión controvertida. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo principal y objetivos específicos.

Así mismo, dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general e hipótesis específicas en cuanto, se advierte que los jueces y especialistas judiciales encuestados consideran correcta la decisión de la Sala Civil Suprema que permite el acceso a la jurisdicción de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del padre bígamo pese al criterio restrictivo del numeral 3 del artículo 274º del Código Civil.

Tabla N° 5

¿Considera usted que existe incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil y el artículo 275° de la misma norma?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 8 | 53.33% |
| NO | 7 | 46.67% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

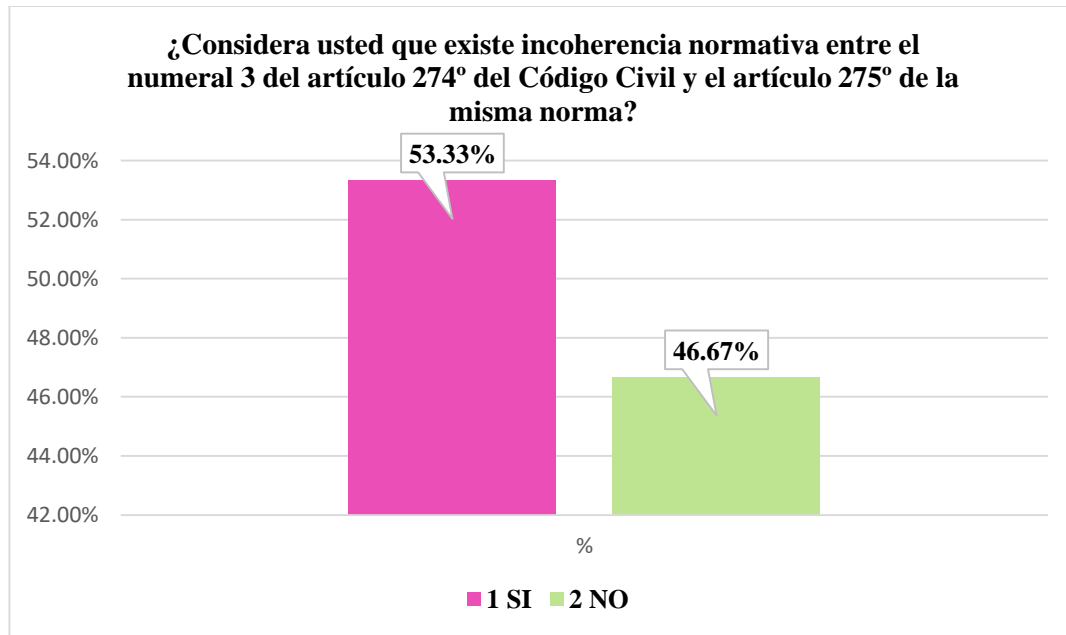


Gráfico N° 5

Análisis

De la tabla 5 y gráfico 5, se tiene que un 53.33% del total de la muestra, que corresponde a 8 encuestados considera que existe incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274º y el artículo 275º del Código Civil, mientras que un 46.67% de la muestra, que corresponde a 7 encuestados, considera que no existe incoherencia normativa en los artículos referidos.

Interpretación

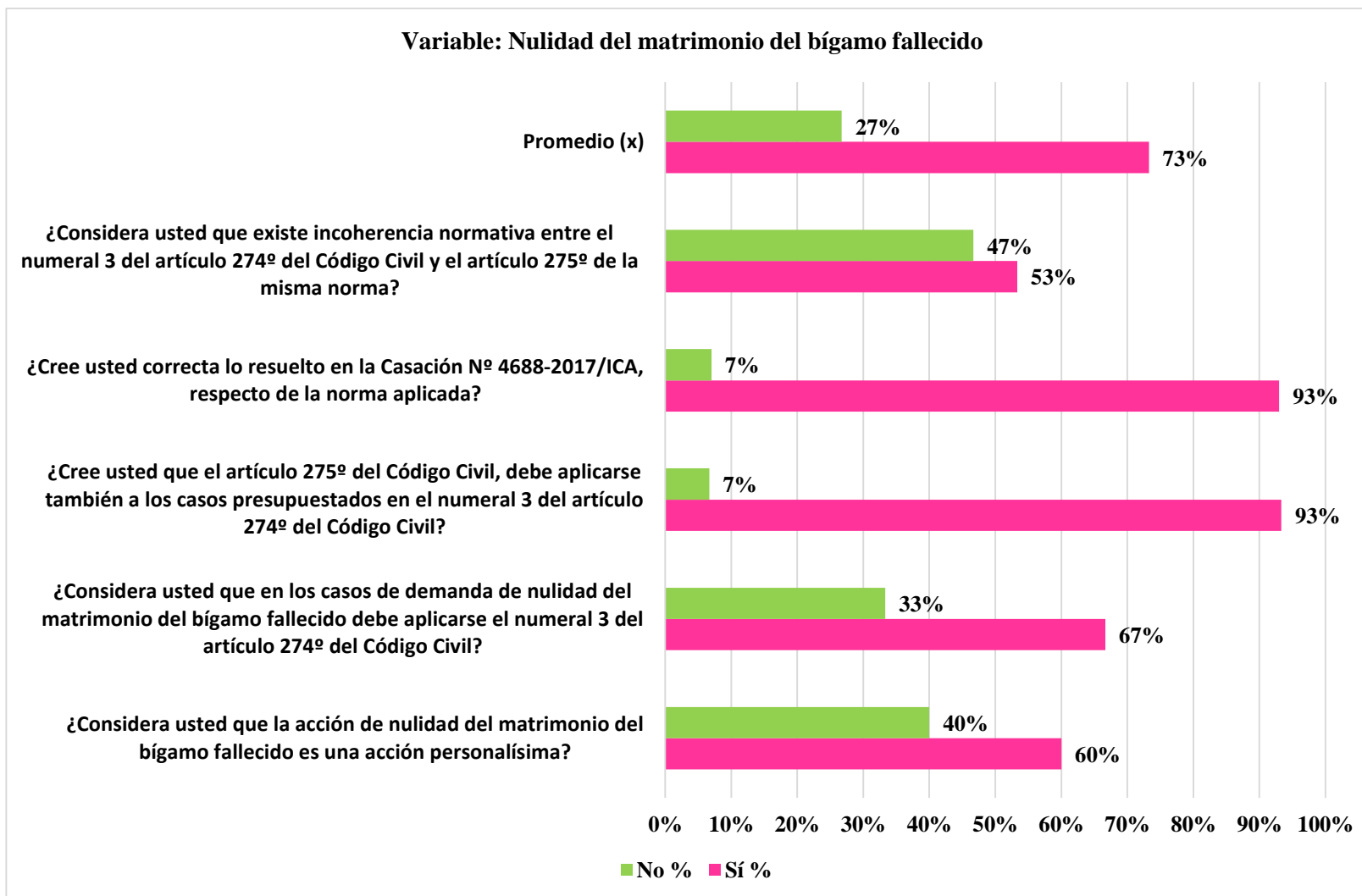
Se advierte, que en este punto específico no hay marcada diferencia de criterios entre los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto respecto de la existencia de una aparente incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274º y el artículo 275º del Código Civil. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro segundo objetivo específico.

Así mismo, dichos resultados se relacionan con nuestra segunda hipótesis específica en cuanto, se ha señalado que la aludida incoherencia normativa no es tal.

Tabla N° 6

| Variable: Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido | Sí | | No | | TOTAL | |
|---|----------|-----|----------|-----|----------|------|
| | <i>f</i> | % | <i>f</i> | % | <i>f</i> | % |
| ¿Considera usted que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido es una acción personalísima? | 9 | 60% | 6 | 40% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que en los casos de demanda de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido debe aplicarse el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil? | 10 | 67% | 5 | 33% | 15 | 100% |
| ¿Cree usted que el artículo 275° del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil? | 14 | 93% | 1 | 7% | 15 | 100% |
| ¿Cree usted correcta lo resuelto en la Casación N° 4688-2017/ICA, respecto de la norma aplicada? | 14 | 93% | 1 | 7% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que existe incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil y el artículo 275° de la misma norma? | 8 | 53% | 7 | 47% | 15 | 100% |
| Promedio (<i>x</i>) | 11 | 73% | 4 | 27% | 15 | 100% |

Gráfico N° 6



Interpretación de los resultados de la variable Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido

De la tabla 6 y gráfico 6, se tiene que un promedio (\bar{x}) de 73% de la muestra, que corresponde a 11 especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto entienden en términos generales que en el presupuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil referido a la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido se debe realizar una interpretación sistemática concordada básicamente con el artículo 275º de la norma sustantiva; en este sentido hay amplio predominio con un 93% de quienes consideran que el artículo 275º del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil, y en ese mismo sentido y porcentaje, que es correcta la aplicación concordada que se hace en la Casación N° 4688-2017/ICA

Con estos resultados se logran tanto el objetivo general, como los objetivos específicos, pues se entiende que la interpretación sistemática y/o concordada de ambas normas en mención permitirán ampliar el ámbito subjetivo para accionar la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido.

En ese orden de ideas se verifica la hipótesis general que señala que si es posible que los hijos ejerciten tal acción pese a la restricción establecida en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil, y en ese mismo orden de ideas, se entiende que no existe incoherencia normativa.

Así mismo, se han verificado los supuestos general y específico en tanto se comprobó que no hay consenso en la judicatura respecto del interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido, lo que, a su vez, fortalece el supuesto específico de la necesidad de un mayor desarrollo al respecto en la Casación materia de análisis.

Tabla N° 7

¿Considera usted que el interés para obrar implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 8 | 53.33% |
| NO | 7 | 46.67% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

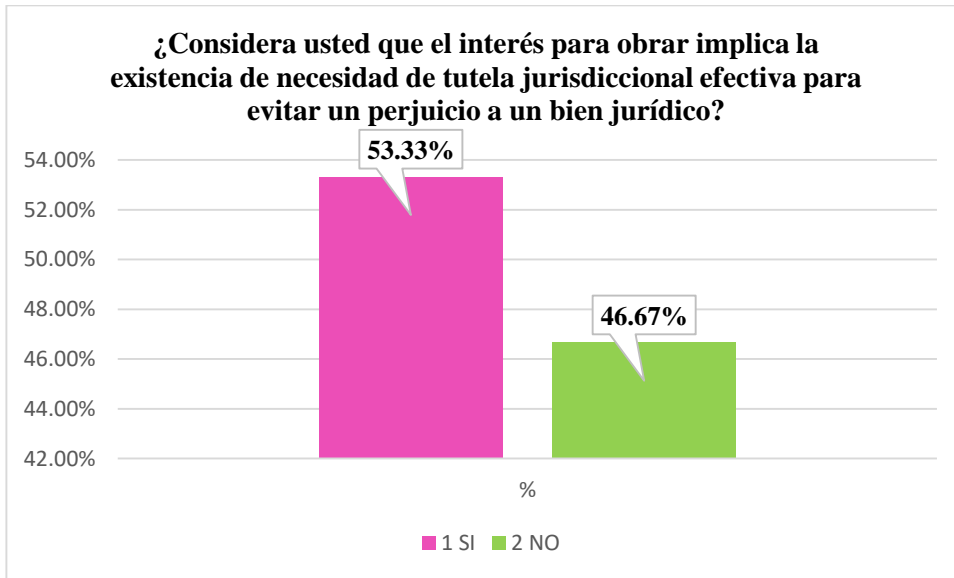


Gráfico N° 7

Análisis

De la tabla 7 y gráfico 7, se tiene que un 53.33% del total de la muestra, que corresponde a 8 encuestados considera que el interés para obrar implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico, mientras que un 46.67% de la muestra, que corresponde a 7 encuestados, consideran que el interés para obrar no implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico.

Interpretación

Se advierte, que en este punto específico no hay marcada diferencia de criterios entre los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto respecto de la definición del interés para obrar. En todo caso, es mayoritaria la respuesta que afirma la definición doctrinal. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo general de investigación.

Así mismo, dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general en cuanto, se ha señalado que los hijos si pueden accionar la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido, lo que se posibilitará en todo caso, cuando acrediten una necesidad actual de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico.

Tabla N° 8

¿Considera usted que los hijos del segundo matrimonio tienen interés para obrar en las demandas de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 10 | 66.67% |
| NO | 5 | 33.33% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

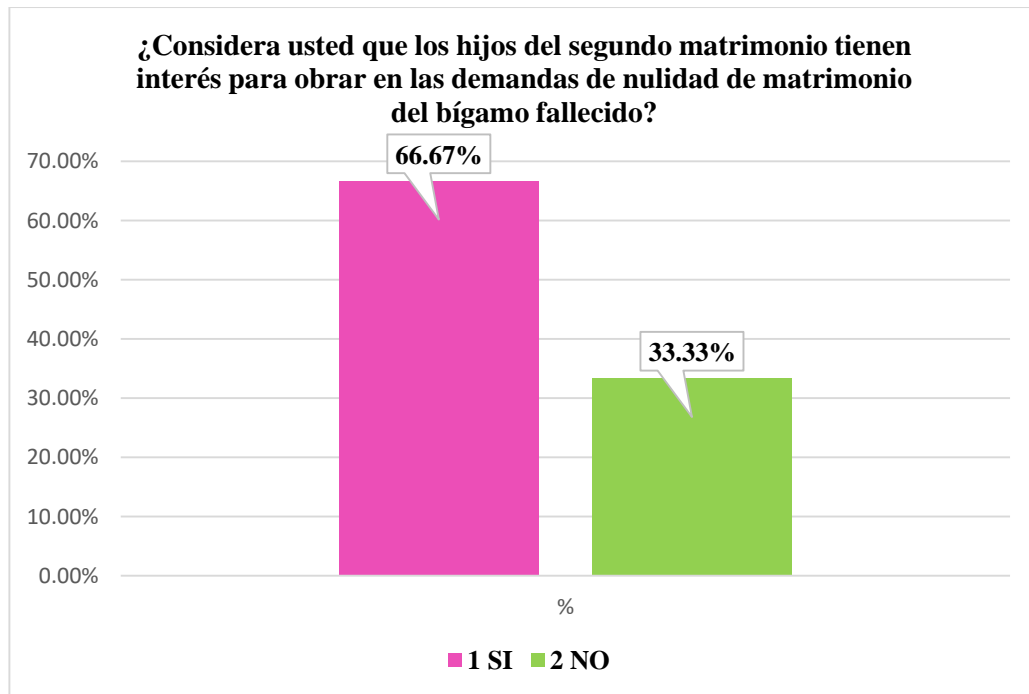


Gráfico N° 8

Análisis

De la tabla 8 y gráfico 8, se tiene que un 53.33% del total de la muestra, que corresponde a 8 encuestados considera que los hijos del segundo matrimonio tienen interés para obrar en las demandas de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido, mientras que un 46.67% de la muestra, que corresponde a 7 encuestados, consideran que no lo tienen.

Interpretación

Se advierte, que en este punto específico tampoco hay marcada diferencia de criterios entre los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto. En todo caso, hay una posición mayoritaria favorable a admitir las demandas de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido interpuestas por los hijos. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo general y primer objetivo específico de investigación.

Dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general en cuanto, se ha señalado que si es posible que los hijos accionen la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido; así mismo con la primera hipótesis específica donde precisamos que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima.

Tabla N° 9

¿Cree usted correcto que el interés para obrar de los hijos se determine en base a la existencia o no de bienes hereditarios?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|------------------|-----------------------|----------------|
| SI | 13 | 86.67% |
| NO | 2 | 13.33% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

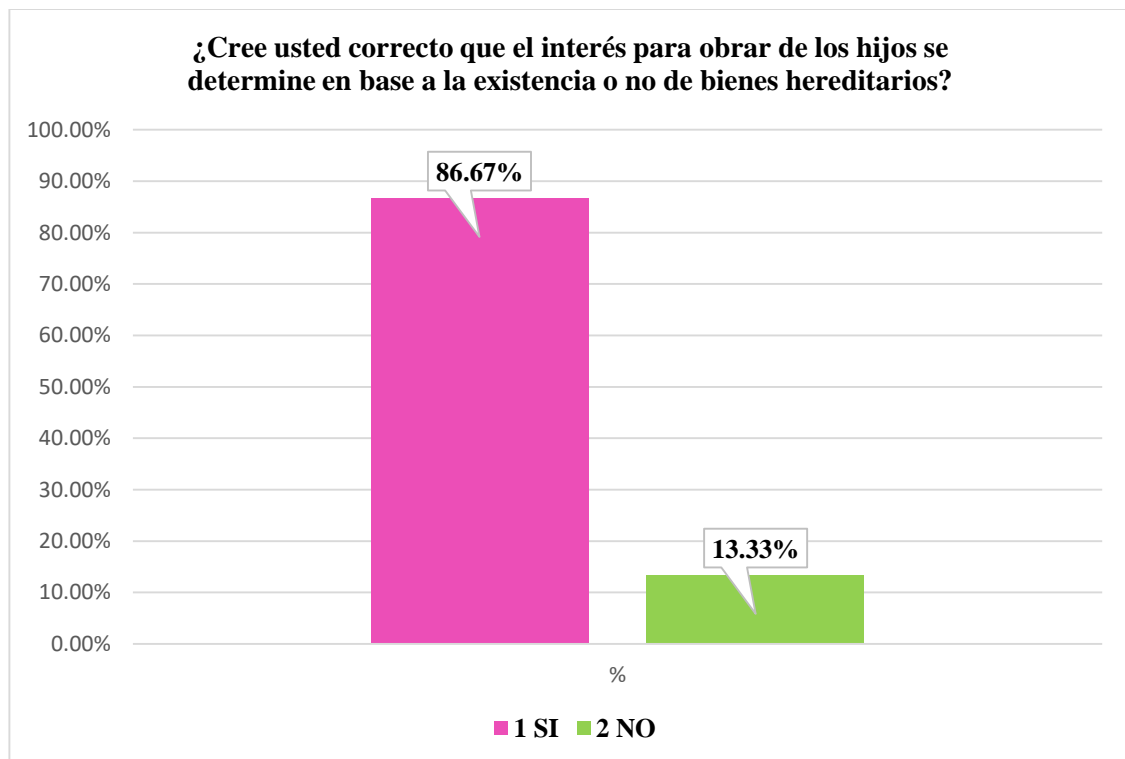


Gráfico N° 9

Análisis

De la tabla 9 y gráfico 9, se tiene que un 86.67% del total de la muestra, que corresponde a 13 encuestados considera que el interés para obrar de los hijos se determine en base a la existencia o no de bienes hereditarios, mientras que un 13.33% de la muestra, que corresponde a 2 encuestados, respondió negando.

Interpretación

Se evidencia la existencia de un casi consenso entre los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto en considerar que, al menos en lo que respecta al interés para obrar de los hijos en las demandas de nulidad de matrimonio del padre bígamo fallecido relacionándolo con la existencia de bienes que puedan reclamarse como parte de la herencia. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo general de investigación.

Dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general en cuanto, se ha señalado que si es posible que los hijos si pueden alegar interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido.

Tabla N° 10

¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó el vínculo filial de los demandantes con el bigamo fallecido determinó el interés para obrar de los hijos?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|-----------|----------------|---------|
| SI | 8 | 53.33% |
| NO | 7 | 46.67% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

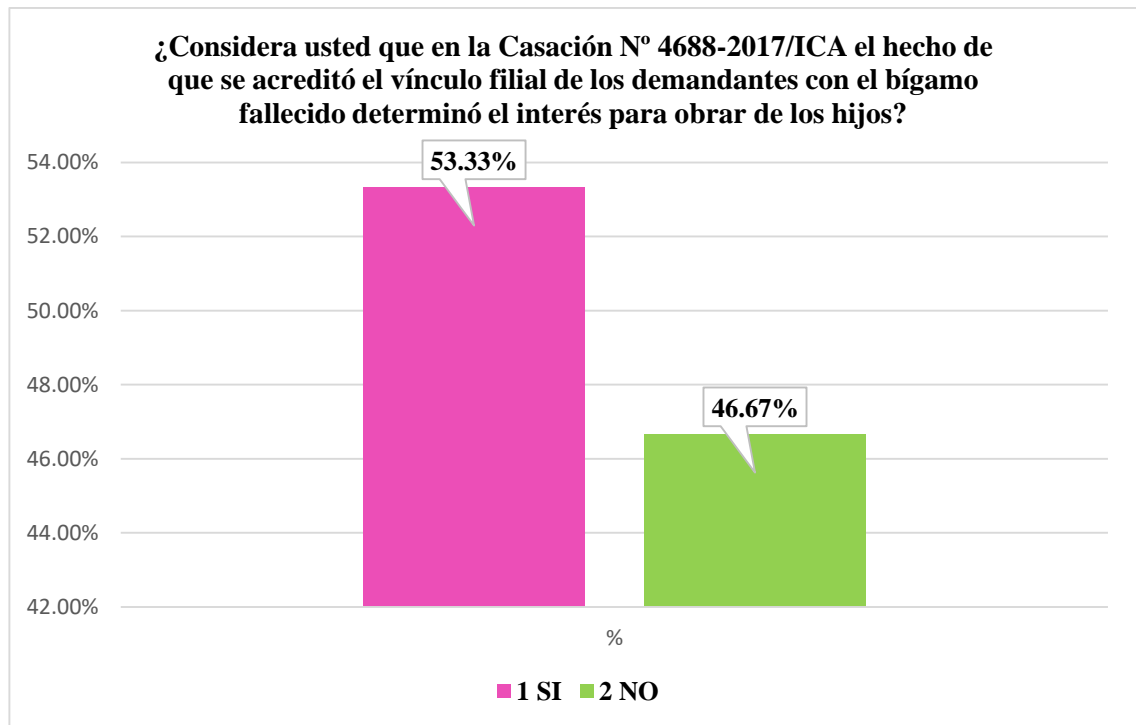


Gráfico N° 10

Análisis

De la tabla 10 y gráfico 10, se tiene que un 53.33% del total de la muestra, que corresponde a 8 encuestados considera que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó el vínculo filial de los demandantes con el bígamo fallecido determinó el interés para obrar de los hijos, mientras que un 46.67% de la muestra, que corresponde a 7 encuestados, respondió negando que tal hecho haya determinado el interés para obrar de los hijos.

Interpretación

Se advierte, que en este punto específico tampoco hay marcada diferencia de criterios entre los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto. En todo caso, hay una posición mayoritaria favorable a considerar que la existencia del vínculo filial de los demandantes con el bígamo fallecido determine la existencia del interés para obrar en la acción de nulidad de matrimonio. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo general de investigación.

Dichos resultados se relacionan, además, con nuestra hipótesis general en cuanto, se ha señalado que si es posible que los hijos accionen la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido.

Tabla N° 11

Estando a su respuesta anterior ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada, determinó el interés para obrar de los hijos?

| Respuesta | Frecuencia (f) | % |
|------------------|-----------------------|----------------|
| SI | 12 | 80.00% |
| NO | 3 | 20.00% |
| TOTAL | 15 | 100.00% |

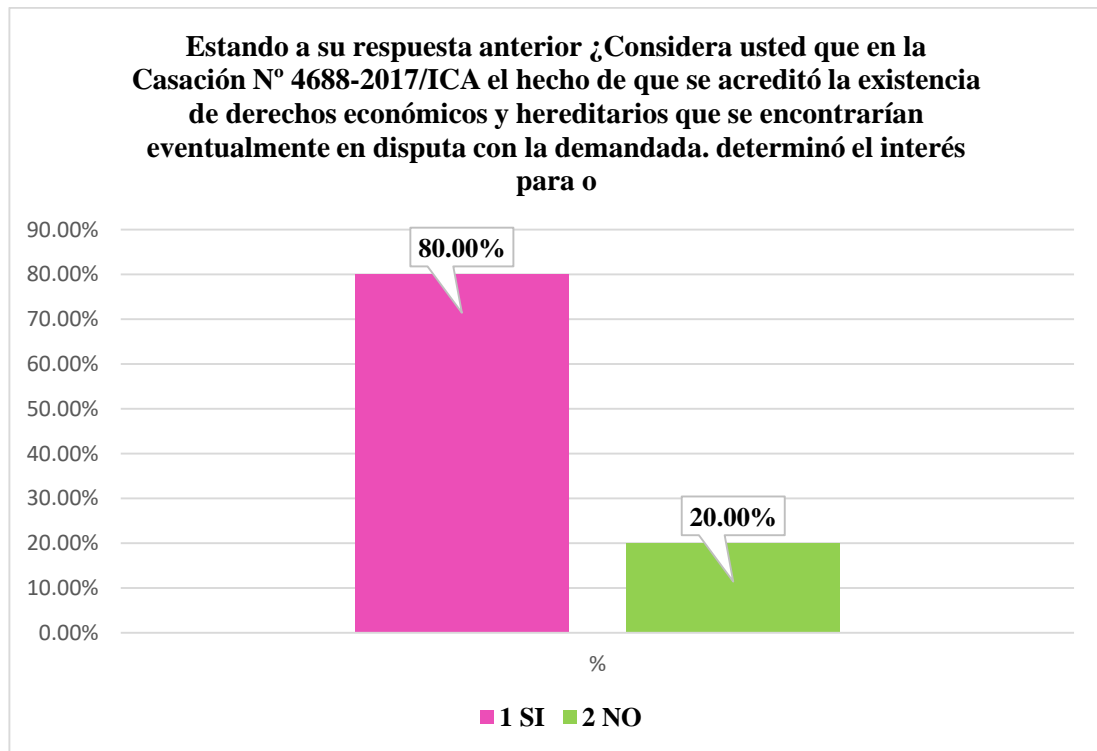


Gráfico N° 11

Análisis

De la tabla 10 y gráfico 10, se tiene que un 80% del total de la muestra, que corresponde a 12 encuestados considera que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada, determinó el interés para obrar de los hijos, mientras que un 20% de la muestra, que corresponde a 3 encuestados, respondió negando que tal hecho haya determinado el interés para obrar de los hijos.

Interpretación

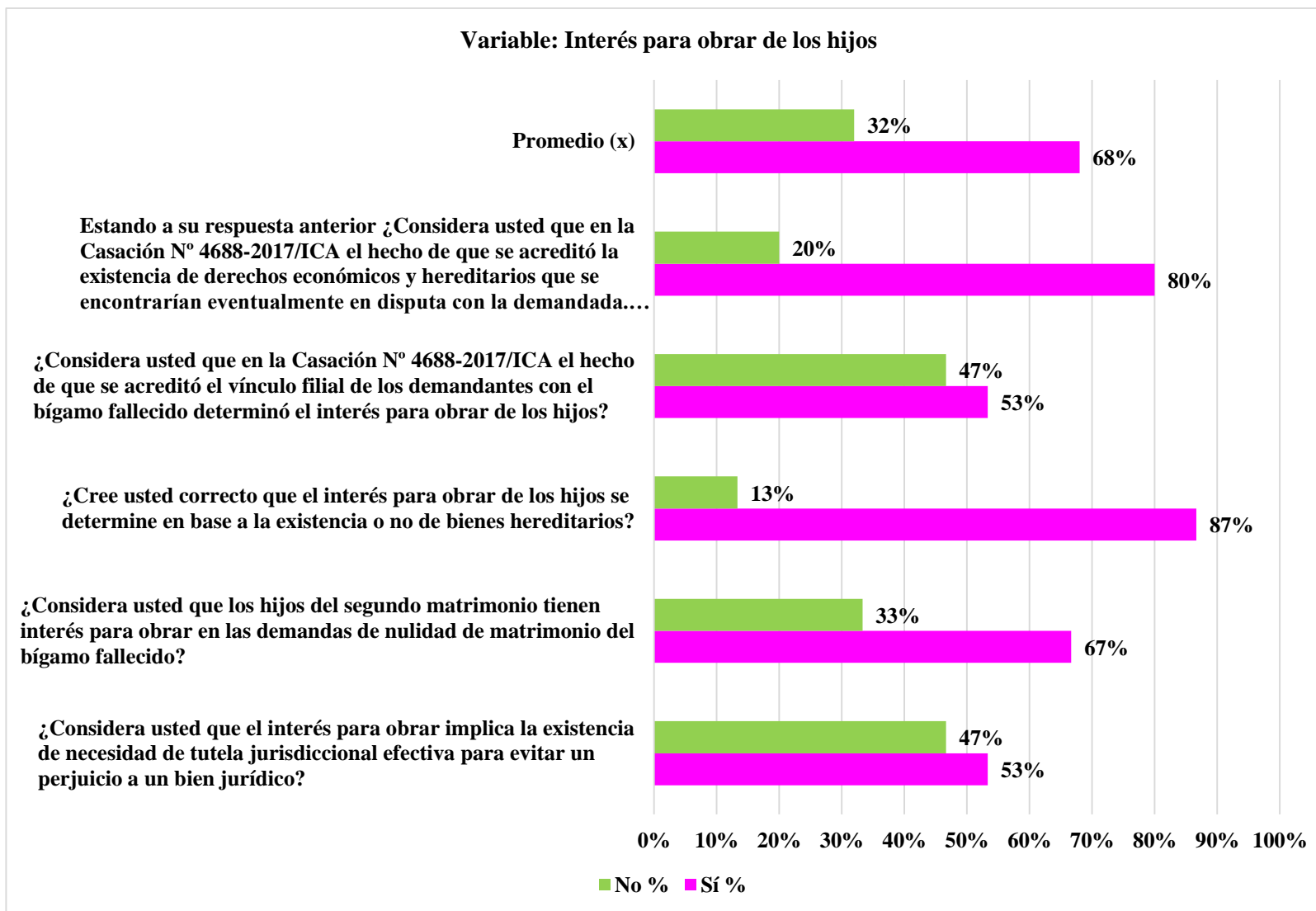
Se advierte, que en este punto específico existe una amplia mayoría entre los especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto que consideran que la decisión de la Sala Civil Suprema obedeció a un criterio patrimonial ante la existencia de bienes hereditarios que eventualmente les pudieran corresponder. En tal sentido, los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo general y primer objetivo específico de investigación.

Dichos resultados se relacionan con nuestra hipótesis general en cuanto, se ha señalado que si es posible que los hijos accionen la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido; así mismo con la primera hipótesis específica donde precisamos que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima.

Tabla N° 12

| Variable: Interés para obrar de los hijos | Sí | | No | | TOTAL | |
|---|----------|-----|----------|-----|----------|------|
| | <i>f</i> | % | <i>f</i> | % | <i>f</i> | % |
| ¿Considera usted que el interés para obrar implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico? | 8 | 53% | 7 | 47% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que los hijos del segundo matrimonio tienen interés para obrar en las demandas de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido? | 10 | 67% | 5 | 33% | 15 | 100% |
| ¿Cree usted correcto que el interés para obrar de los hijos se determine en base a la existencia o no de bienes hereditarios? | 13 | 87% | 2 | 13% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó el vínculo filial de los demandantes con el bígamo fallecido determinó el interés para obrar de los hijos? | 8 | 53% | 7 | 47% | 15 | 100% |
| Estando a su respuesta anterior ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada. determinó el interés para obrar de los hijos? | 12 | 80% | 3 | 20% | 15 | 100% |
| Promedio (<i>x</i>) | 10 | 68% | 5 | 32% | 15 | 100% |

Gráfico N° 12



Interpretación de los resultados de la variable Interés para obrar de los hijos

De la tabla 12 y gráfico 12, se tiene que un promedio (\bar{x}) de 68% de la muestra, que corresponde a 10 especialistas y jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto consideran en términos generales que la existencia de bienes hereditarios que eventualmente puedan verse en disputa con la cónyuge superviviente del segundo matrimonio es lo que determina interés para obrar de los hijos, y en ese mismo sentido y porcentaje, entienden que éste criterio fue utilizado en la Casación N° 4688-2017/ICA

Con estos resultados se logran tanto el objetivo general, como los objetivos específicos, pues se entiende que la interpretación sistemática y/o concordada de ambas normas en mención permitirán que los hijos acrediten interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido.

En ese orden de ideas se verifica la hipótesis general que señala que si es posible que los hijos aleguen interés para obrar para interponer tal acción pese a la restricción establecida en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil, y en ese mismo orden de ideas, se verifica la segunda hipótesis específica donde se ha precisado que no existe incoherencia normativa con el artículo 275° de la misma norma sustantiva.

Así mismo, se han verificado los supuestos general y específico en tanto se comprobó que no hay consenso en la judicatura respecto del interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido, lo que, a su vez, fortalece el supuesto específico de la necesidad de un mayor desarrollo al respecto en la Casación materia de análisis.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN

6.1 Discusión I.

En este punto analizaremos las consideraciones relevantes de la casación N° 4688-2017/ICA a partir de los postulados expuestos en el marco referencial desarrollado en el capítulo II. Previamente, es necesario reiterar en el hecho de que el tema de controversia no estriba en el fondo mismo de la pretensión demandada, sino en la accesibilidad a la tutela jurisdiccional por parte de los demandantes negada a través del auto de improcedencia de la demanda declarado mediante Resolución número uno del 03 de octubre de 2016.

En principio, el fundamento de la nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil se encuentra en la concepción monogámica del matrimonio que asumen muchos ordenamientos jurídicos del orbe, a partir de lo cual, como señala Frauca (2019) se impone lo que la doctrina denomina como impedimento por ligamen cuya transgresión, conforme señala Varsi (2011) se sanciona con la bigamia.

Dicho ello, se tiene que en la casación N° 4688-2017/ICA, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema estableció como establece como cuestión controvertida determinar si es posible que los hijos del primer matrimonio del causante Martín Delgado Huamán accionen nulidad del matrimonio contraído con la segunda cónyuge del causante, no obstante encontrarse vigente en su oportunidad el primer matrimonio. (considerando cuarto)

La cuestión a dilucidar se centra entonces en la existencia o no de interés para obrar de los hijos (interés legítimo y actual en los términos del artículo 275° del Código Civil) que la doctrina define como la motivación jurídica particular seria y actual que tienen las partes para acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que se atienda su pretensión sobre un bien determinado, sea como demandante, sea como demandado o como tercero coadyuvante. (Chiovenda, 1922, pág. 182) y (Devis Echandía, 1966, pág. 245)

En ese sentido, de la doctrina analizada se advirtió que el interés para obrar es un interés material que debe ser valorada a partir del Código Procesal Civil y no de la norma sustantiva que, en cualquier caso alude a un interés material; entonces, cuando el artículo 275º del Código Civil alude a un interés legítimo y actual (que como se ha señalado está referido al interés procesal para obrar), el cual, además posibilita el ejercicio del derecho de acción nos remite a un interés procesal que, en el caso materia de análisis, siguiendo a la teoría consultada, se entiende como la necesidad de los hijos de acudir al órgano jurisdiccional a efectos de que sea éste el que otorgue protección frente a la posibilidad de un perjuicio a un bien determinado que, para el caso concreto serían los bienes dejados por el causante.

En atención a lo señalado y de la valoración de la Casación N° 4688-2017/ICA, se tiene que el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil resulta aplicable como regla a todas aquellas situaciones en las que se dé el presupuesto que ella contiene; es decir, “si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe.”, de lo que se deduce que la regla general, es entonces que los hijos u otros no pueden accionar la nulidad del matrimonio.

Siguiendo esa línea de ideas, el artículo 275º establece una excepción aplicable al presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 274º, pues, cuando señala que la acción de nulidad puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual (léase como interés para obrar). Entonces, si otra persona distinta al segundo cónyuge del bigamo (por ejemplo, los hijos del bigamo) acreditan la necesidad actual de la intervención del órgano jurisdiccional para brindar protección a un bien jurídico (conforme a la definición de interés para obrar que se ha expuesto en puntos precedentes), podría accionar la nulidad del matrimonio.

6.2 Discusión II.

Respecto de los datos obtenidos a través de la técnica de la encuesta se tiene que la posición asumida por la mayor parte de los encuestados, pone de manifiesto existe un amplio predominio con un 93% de quienes consideran que el artículo 275º del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil, y en ese mismo sentido y porcentaje, que es correcta la aplicación concordada que se hace en la Casación N° 4688-2017/ICA.

En ese sentido la posición mayoritaria de la muestra bajo análisis se condice con el análisis realizado sobre los datos recogidos de la doctrina por lo cual, pese a la existencia del principio de favorabilidad de la unión matrimonial, la posibilidad de acceso a la tutela jurisdiccional debe ampararse bajo determinadas condiciones excepcionales.

Así mismo, y siguiendo la línea de ideas expuesta, de la muestra analizada se tiene, en términos generales, que la existencia de bienes hereditarios que eventualmente puedan verse en disputa con la cónyuge superviviente del segundo matrimonio es lo que determina interés para obrar de los hijos, por lo que en dichas situaciones resulta pertinente la aplicación del artículo 375º del Código Civil a lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 274º de la misma norma. En ese mismo sentido e igual porcentaje, de la muestra analizada se extrae que los especialistas entienden que éste criterio fue correctamente utilizado en la Casación N° 4688-2017/ICA.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento décimo tercero de la sentencia en mención en el cual se determina la existencia de interés para obrar de los demandantes no sólo en base a que acreditan el

vínculo parental con el bígamo fallecido, sino, principalmente en cuanto existen “derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada”.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

1.- El ordenamiento jurídico reconoce a las personas una serie de derechos que deben ser respetados tanto por la sociedad como por el Estado; sin embargo, se encuentra plenamente establecido que ningún derecho es absoluto y dadas determinadas circunstancias, se imponen ciertas restricciones a su ejercicio.

En ese sentido, el artículo 274º del Código Civil establece una restricción al derecho de acción en cuanto restringe el ámbito de sujetos que pueden demandar nulidad del matrimonio permitiéndole esta posibilidad sólo a la segunda cónyuge del bígamo fallecido. Sin embargo, se verificó que de una interpretación sistemática que, cuando se acredita la necesidad seria y actual de la intervención del órgano jurisdiccional, se debe aplicar el artículo 275º del Código Civil, aun a las situaciones presupuestadas en el numeral 3 del artículo 274º de la misma norma sustantiva, de lo que se concluye que, si es posible que los hijos aleguen interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del padre bígamo, comprobándose nuestra hipótesis general.

2.- En el mismo orden de ideas expuesto se tiene que si bien es cierto el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil, presupuesta la acción de nulidad de matrimonio en forma personalísima a la segunda cónyuge sobreviviente del bígamo, siempre que hubiere actuado de buena fe; sin embargo, dicha condición para el ejercicio de la acción, sólo se mantendrá si no se acredita el interés a que se refiere el artículo 275º; en ese contexto, se concluye que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima, con lo que se comprueba nuestra primera hipótesis específica.

3.- En la Casación N° 4688-2017/ICA, pese a que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema no realiza un análisis detallado, como si se hizo en la Casación N° 3363-2018/CUSCO emitida por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República el 3 de marzo de 2022, se da cuenta de la necesidad de realizar una interpretación concordada de las normas para aplicarlas a cada caso concreto.

En ese sentido se advirtió que tanto el numeral 3 del artículo 274° como el artículo 275° del Código Civil son normas de naturaleza procesal en tanto regulan el derecho de acción en la pretensión de nulidad de matrimonio, sin embargo, la primera norma mencionada resulta aplicable a la situación concreta y específica que presupone, en tanto que el artículo 275° del Código Civil contiene un presupuesto de hecho más genérico y que por tanto, puede superponerse también a los casos de nulidad de matrimonio del bigamo fallecido cuando persona distinta a la segunda cónyuge del causante acredita interés para obrar en la referida pretensión.

En consecuencia, se concluye que no existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil; comprobándose con ello la segunda hipótesis específica.

4.- Así mismo, de la Casación N° 4688-2017/ICA, del estudio de la teoría consultada y de los resultados del cuestionario aplicado, se han podido verificar los supuestos general y específico, en tanto que resulta evidente que no existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil, por el contrario los criterios contrarios obedecen a falencias hermenéuticas respecto a las normas referidas lo que ocasiona falta de consenso en la judicatura respecto del

interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bígamo fallecido.

CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES

1.- De la revisión de la jurisprudencia no se ha podido encontrar un pronunciamiento de la Corte Suprema que vincule con carácter de obligatoriedad a los jueces de la República para aplicar el artículo 275° del Código Civil, aun a las situaciones presupuestadas en el numeral 3 del artículo 274° de la misma norma sustantiva, cuando se acredite la necesidad seria y actual de la intervención del órgano jurisdiccional (interés para obrar). En ese sentido, se recomienda que, llegado el caso, conforme a lo señalado en el artículo 400° del Código Procesal Civil se desarrolle un Pleno Casatorio a fin de fijar reglas jurisprudenciales vinculantes al respecto.

2.- En ese mismo sentido, se recomienda a los abogados litigantes a fin de que en las demandas sobre nulidad de matrimonio por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil, desarrollen adecuadamente los presupuestos de la acción, que, permitan que, al momento de calificar la demanda, el juez advierta *prima facie* el interés para obrar del accionante,

3.- Se recomienda, tanto a los estudiantes, como a los abogados y operadores de justicia de la especialidad a fin de que realicen un estudio del desarrollo realizado en la Casación N° 3363-2018/CUSCO emitida por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República el 3 de marzo de 2022, en la cual se fijan criterios para una interpretación concordada de las normas para aplicarlas a cada caso concreto.

4.- Sin perjuicio de las recomendaciones precedentes, y a fin de maximizar la labor hermenéutica de los operadores de justicia, se recomienda la modificación del artículo 275° del Código Civil en los siguientes términos:

Artículo 275.- La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y, en los casos señalados en el artículo 274º también podrá ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Casación N° 2220-2005/PUNO (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República 09 de 05 de 2006). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tercero-puede-solicitar-nulidad-matrimonio-casacion-2220-2005-puno/>
- Casación. N°5003-2007/LIMA (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República 06 de 05 de 2008). Obtenido de <https://lpderecho.pe/existe-interes-obrar-procesalmente-cuando-parte-actora-invoca-utilidad-directa-manifiesta-legitima-indole-material-moral-casacion-5003-2007-lima/>
- Casación N° 2759-2009/TUMBES (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República 24 de 11 de 2009). Obtenido de <https://lpderecho.pe/corresponde-conyuge-bigamo-iniciar-accion-nulidad-matrimonio-no-estando-legitimados-hijos-bigamo-casacion-2759-2009tumbes/>
- Casación N° 3363-2018/CUSCO (Sala Civil Permanente de la corte Suprema de la República 03 de 03 de 2022). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Casacion-3363-2018-Cusco-LPDerecho.pdf>
- Agravio Constitucional, 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 27 de 08 de 2008). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html#:~:text=Los%20presupuestos%20procesales%20son%20%E2%80%9Cclas,de%20proveer%20sobre%20el%20m%C3%A9rito%E2%80%9D.>
- Aliaga, G. (2023). Nulidad de matrimonio civil. Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7875/UN>

FV_EUPG_Aliaga_Rezza_Gunilla_Magaly_Maestria_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ariano, E. (2020). Hacia una reinterpretación del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: en la búsqueda de los parámetros del “interés para obrar”. IUS ET VERITAS(60), 104-120. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22716>
- Becerra, C. (1990). La ausencia y sus efectos en relación con la familia. En La Familia en el Derecho peruano Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez (págs. 477-511). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Casimiro, A. y Córdova, C. (2021). La relación de la anulabilidad por impotencia absoluta con la validez y eficacia del matrimonio en el Estado peruano. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3430/TE_SIS_CASIMIRO%20%26%20CORDOVA..pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chiovenda, G. (1922). Principios de Derecho Procesal Civil (Vol. I). (J. Casaís, Trad.) Editorial Reus SA.
- Código Civil de la República de Colombia, Ley N° 57 (15 de 04 de 1887). Obtenido de <https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/2018-10/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf>
- Devis Echandía, H. (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar.
- Frauca, O. (2019). Análisis práctico de la nulidad matrimonial por error en las cualidades personales del otro contrayente. Trabajo de fin de grado, Universidad de Zaragoza. Obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/90157/files/TAZ-TFG-2019-2806.pdf>
- García Chávarri, A. (17 de 11 de 2020). Tres maneras de conceptualizar la figura de la permanente incapacidad moral del presidente de la

- República como causal de vacancia en el cargo. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/tres-maneras-de-conceptualizar-la-figura-de-la-permanente-incapacidad-moral-del-presidente-de-la-republica-como-causal-de-vacancia-en-el-cargo/>
- Gordillo, A. (2000). Introducción al Derecho - Derecho público y privado. Common-Law y derecho. Buenos Aires - Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gutierrez, R. (2016). La prescripción como causal de confirmación del matrimonio inicialmente inválido en el distrito judicial de Loreto. Tesis de Maestría. Obtenido de <https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/4134>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Mc Graw-Hill/Interamericana Editores SA. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- León, L. (19 de 12 de 2017). A propósito del pedido de vacancia presidencial ¿Qué es y de dónde proviene la denominada “incapacidad moral”? Obtenido de LA LEY el ángulo legal de la noticia: <https://laley.pe/art/4500/que-es-y-de-donde-proviene-la-denominada-incapacidad-moral>
- Meza, Y. (22 de 09 de 2020). Vacancia por “incapacidad moral” a la luz del Derecho Francés. Obtenido de <https://laley.pe/art/10110/vacancia-por-incapacidad-moral-a-la-luz-del-derecho-frances>
- Monroy, J. (1994). El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil de 1984. THEMIS Revista de Derecho(30), 37-47. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11398/11912>

- Ossorio, M. (s.a.). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. DATASCAN SA.
- Ossorio, M. (s/a). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Datascan.
- Priori, G. (2003). Comentario al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En G. Jurídica, Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas (Vol. I).
- Priori, G. (2012). La capacidad en el proceso civil. Derecho y Sociedad(38), 43-51. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13102/13713>
- Ramírez, N. (2016). Comentario al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En G. Jurídica, Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (Vol. I, págs. 56-61). Gaceta Jurídica SA.
- Ramos, J. (07 de 06 de 2022). ¿Qué tipo de investigación puedo realizar en el campo jurídico? Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/tipo-investigacion-puedo-realizar-en-campo-juridico/>
- Retamozo, J. (08 de 02 de 2024). EN CASO DE LA FALTA DE FORMALIDADES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR SU NULIDAD? A propósito de la Casación N° 2220-2005-PUNO. Obtenido de https://faculty.up.edu.pe/files/485003554/En_caso_de_falta_de_oportunidades.pdf
- Rodríguez Burgos, H. E. (2021). Análisis de la aplicación de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente de la República en el estado constitucional peruano. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional., Escuela de Post Grado de la Universidad San Martín de Porres, Lima - Perú. Recuperado el 08 de 03 de 2023, de

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8577/rodriguez_bhe.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Romero, A. (2008). El control de oficio de los presupuestos procesales y la cosa juzgada aparente. La capacidad procesal. Revista Chilena de Derecho, 28, 781-789. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650301.pdf>

Rubio, M. (101). El Título Preliminar del Código Civil. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Sumario de fallo, Id SAJ: SUC0411074 (30 de 11 de 2022). Obtenido de [http://www.saj.gob.ar/matrimonio-impedimento-ligamen-orden-publico-suc0411074/123456789-0abc-defg4701-](http://www.saj.gob.ar/matrimonio-impedimento-ligamen-orden-publico-suc0411074/123456789-0abc-defg4701-140csoiramus?&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia/matrimonio%7COrganismo%5B%2C1%5)

[140csoiramus?&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia/matrimonio%7COrganismo%5B%2C1%5](http://www.saj.gob.ar/matrimonio-impedimento-ligamen-orden-publico-suc0411074/123456789-0abc-defg4701-140csoiramus?&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia/matrimonio%7COrganismo%5B%2C1%5)

Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de Derecho procesal Civil (Vol. I). U.C.C.

Vandresen, T. (2019). O impeachment dos ex-presidentes Fernando Collor de Mello e Dilma Vana Rousseff como resultantes de infrações às obrigações matrizes da responsabilidade do poder político. Tesis presentada para optar el grado académico de Doctor por la Universidad de Alicante, Universidad de Alicante, Alicante - España. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/91915/1/tese_thais_vandresen.pdf

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables (Vol. II). Gaceta Jurídica SA.

Viale, F. (1994). Legitimidad para obrar. Derecho PUCP(48), 29-49. Obtenido de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6712/6826>

- Viale, F. (2019). A propósito del artículo vi del título preliminar del Código Civil peruano. Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17860/VIALE_SALAZAR_FAUSTO_DAVID%20\(1\).pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17860/VIALE_SALAZAR_FAUSTO_DAVID%20(1).pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vicachagua, A. (2003). Comentario al artículo 274º del Código Civil. En G. Jurídica, Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas (págs. 156-170). Gaceta Jurídica SA.
- Villareal, V, Millones, C. & Rioja A. (2021). Derecho Procesal Penal Oralidad, doctrina y análisis jurisprudencial. Jurista Editores.
- Von Ihering, C. R. (s/a). El fin en el Derecho. (R. Serra, Ed., & L. Rodriguez, Trad.) Madrid - España.
- Voto en discordia del magistrado Espinosa Saldaña-Barrera. (19 de 11 de 2020). Tribunal Constitucional - Expediente 00002-2020-CC/TC. Pleno. Sentencia 778/2020. Arequipa - Perú. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

CAPÍTULO X: ANEXOS

Anexo N° 01

“EL INTERES PARA OBRAR DE LOS HIJOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL BIGAMO FALLECIDO” CASACION N° 4688-2017/ICA

| Problema | Objetivo | Hipótesis | Variable | Metodología |
|--|--|--|---|---|
| <p>Problema general</p> <p>¿Se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bigamo fallecido?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>PE1 ¿La acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima?</p> <p>PE2 ¿Existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil?</p> | <p>Objetivo general</p> <p>Determinar si se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del padre bigamo</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>OE1 Determinar si la acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima</p> <p>OE2 Determinar si existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil</p> | <p>Hipótesis general</p> <p>Si es posible que los hijos aleguen interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del padre bigamo</p> <p>Hipótesis derivadas</p> <p>HE1 La acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima.</p> <p>HE2 No existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil.</p> | <p>Variable independiente X:</p> <p>Interés para obrar de los hijos</p> <p>Variable dependiente Y:</p> <p>Nulidad del matrimonio del bigamo fallecido</p> | <p>Tipo y Diseño de Investigación</p> <p>Tipo: Modelo de investigación mixto.</p> <p>Diseño: no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico.</p> <p>Población y muestra</p> <p>Población: los jueces y especialistas de los juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p> <p>Muestra: 100% de la población</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</p> <p>Técnicas: Revisión y análisis documental, encuestas y estadísticas.</p> <p>Instrumentos: fichas de recolección de datos y cuestionario.</p> |



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas

**“EL INTERES PARA OBRAR DE LOS HIJOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD
 DEL MATRIMONIO DEL BIGAMO FALLECIDO”**

CASACION N° 4688-2017/ICA

Cuestionario

Sres. magistrados y especialistas judiciales del primer y segundo Juzgados Especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto; el presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre el interés para obrar en los procesos de nulidad de matrimonio conforme a lo presupuestado en el numeral 3. del artículo 274° y artículo 275° del Código Civil de 1984, lo que servirá para elaborar el trabajo de investigación conducente a la obtención del Título Profesional de Abogado.

I. Datos generales:

Profesión:

Años de experiencia profesional:

Especialidad:

Fecha:

II. Instrucciones

- Lea detenidamente las cuestiones y respóndalas
- La información que nos proporciona será confidencial.
- Por favor, no deje preguntas sin responder.

III. Contenido.

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Nulidad del matrimonio del bigamo fallecido | SI | NO |
|--|-----------|-----------|

| | | | |
|---|---|-----------|-----------|
| 1 | ¿Considera usted que la acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido es una acción personalísima? | | |
| 2 | ¿Considera usted que en los casos de demanda de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido debe aplicarse el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil? | | |
| 3 | ¿Cree usted que el artículo 275° del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil? | | |
| 4 | ¿Cree usted correcta lo resuelto en la Casación N° 4688-2017/ICA, respecto de la norma aplicada? | | |
| 5 | ¿Considera usted que existe incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil y el artículo 275° de la misma norma? | | |
| El interés para obrar de los hijos | | SI | NO |
| 6 | ¿Considera usted que el interés para obrar implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico? | | |
| 7 | ¿Considera usted que los hijos del segundo matrimonio tienen interés para obrar en las demandas de nulidad de matrimonio del bígamo fallecido? | | |
| 8 | ¿Cree usted correcto que el interés para obrar de los hijos se determine en base a la existencia o no de bienes hereditarios? | | |
| 9 | ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó el vínculo filial de los demandantes con el bígamo fallecido determinó el interés para obrar de los hijos? | | |
| 10 | Estando a su respuesta anterior ¿Considera usted que en la Casación N° 4688-2017/ICA el hecho de que se acreditó la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada. determinó el interés para obrar de los hijos? | | |

Muchas Gracias.

Operacionalización de las variables

Operacionalización de la variable X

| VARIABLE | DIMENSION | INDICADOR | INDICE |
|--|------------------------|---|--------|
| Variable X: Nulidad del matrimonio del bígamo fallecido Acción que puede ser interpuesta por quien manifieste interés para obrar a fin de invalidar el matrimonio de quien contrajo segundas nupcias pese a mantener vigente un impedimento por ligamen. | Doctrina especializada | Se entiende o no como una acción personalísima. | Sí |
| | Jurisprudencia | Posición de la Corte Suprema | No |

Operacionalización de la variable Y

| VARIABLE | DIMENSION | INDICADOR | INDICE |
|---|----------------------|---|--------|
| Variable Y: Interés para obrar de los hijos Intención seria y actual de los hijos del bígamo fallecido para acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva a fin de evitar un daño inminente a un derecho jurídicamente relevante. | Aspectos procesales | Relación con la tutela jurisdiccional efectiva. | Sí |
| | Aspectos sustantivos | Relación con intereses patrimoniales | No |

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4688-2017
ICA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

SUMILLA.- La acción de nulidad de matrimonio debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Lima, uno de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil seiscientos ochenta y ocho - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Julia Bisia Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas** (fojas 118) contra el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 74) la cual confirmó la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis por la que se resolvió declarar improcedente la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (folios 27 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil**, sostiene que el *a quo* no debió actuar de mutuo propio, correspondiéndole en todo caso deducir la excepción de falta de legitimidad para obrar, a la parte demandada, ya que la doctrina sienta posiciones claras y precisas al respecto; y, **ii) Infracción normativa material del inciso 3 del artículo 274, artículos 277 y 278 del Código Civil**, refiere que la Sala confirma el error incurrido por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4688-2017
ICA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Juzgado al considerar que la causal de nulidad del segundo matrimonio es la contemplada en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. En este caso, Maximiliana Rojas Cárdenas, primera cónyuge del bigamo no ha muerto, le preexiste al causante, tampoco ha sido invalidado el primer matrimonio, ni disuelto por divorcio, caso contrario, solamente la segunda contrayente del bigamo Martín Delgado Huamán podría haber demandado la invalidación siempre y cuando hubiera actuado de buena fe, pero ello no ocurre cuando actuó de mala fe, puesto que si la demandada Leduvina Cencia Ascona hubiese actuado de buena fe, a la fecha ya hubiera demandado la nulidad del primer matrimonio, de manera que no calza la aplicación del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. Es así que conforme al artículo 275 del Código Civil, cuando la nulidad de matrimonio es manifiesta, como en el presente caso, el Juez podrá declararla de oficio, pero ello no ha ocurrido, además el *a quo* no actúa utilizando la norma pertinente, causándole un grave perjuicio al haber omitido pronunciamiento sobre su pretensión.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme se aprecia los ahora recurrentes **Julia Bisia Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas** interponen demanda (fojas 16), contra Leduvina Cencia Ascona con la finalidad que se declare la nulidad del matrimonio contraído entre el que en vida fuera su padre Martín Delgado Huamán y Leduvina Cencia Ascona, con fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, señalando en concreto que su padre contrajo matrimonio con la demandada pese a que con anterioridad se había casado con Maximiliana Rojas Cárdenas el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de quien no se había divorciado previamente.

SEGUNDO.- Por auto de primera instancia contenido en la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 25) el Primer Juzgado de Familia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente la demanda de nulidad del acta de matrimonio civil de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4688-2017
ICA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

contrayentes Leduvina Cencia Ascona y Martín Delgado Huamán interpuesta por Julia Bisia Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas por falta de legitimidad e interés para obrar de los accionantes al establecer, en aplicación del artículo 278 del Código Civil, que la acción de nulidad de matrimonio le corresponde en este caso a la primera cónyuge Maximiliana Rojas Cárdenas y no a los herederos demandantes, además que los accionantes no acreditan la representación de su madre ni cumplen con adjuntar la declaratoria de herederos.

TERCERO.- Apelado el auto venido en grado, la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante el auto número ocho, de fecha, veinte de junio de dos mil diecisiete, confirmó la apelada, considerando básicamente que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, la causal de nulidad del segundo matrimonio solo puede ser invocada por los mismos cónyuges, calidad que no ostentan los accionantes, careciendo por tanto de legitimidad para obrar.

CUARTO.- Es materia de controversia en el presente caso, determinar si los hijos del primer matrimonio del causante Martín Delgado Huamán tienen derecho a interponer demanda de nulidad del matrimonio contraído con la segunda cónyuge del causante, no obstante encontrarse vigente en su oportunidad el primer matrimonio de este último.

QUINTO.- El inciso 3 del artículo 274 del Código Civil prescribe lo siguiente: *"Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el Segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe (...)".*

SEXTO.- Del análisis de la norma material precitada, se llega a apreciar en principio que la nulidad del matrimonio del casado no opera *ipso iure*, sino que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4688-2017
ICA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

requiere ser invocado de parte para ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso bajo esa causal específica, resultando evidente en este caso que la legitimidad para accionar la invalidez del citado matrimonio, recaerá solamente en el segundo cónyuge del bigamo.

SÉTIMO.- Este numeral requiere a su vez ser concordado con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Civil, que precisa por su parte que la acción a que se contraen los incisos 1, 2, 3 del artículo 274 y artículo 277 del precitado código material, constituyen una acción personalísima al establecer que la nulidad y anulabilidad del matrimonio no será transmisible a los herederos del causante, salvo que este último haya iniciado la acción, en cuyo caso serán los herederos del causante quienes podrán continuar con el proceso.

OCTAVO.- El artículo 275 del código material dispone por su parte que la acción de nulidad debe ser interpuesto por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un **interés legítimo y actual**. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declarará de oficio; sin embargo disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio (**resaltado nuestro**).

NOVENO.- El legítimo interés es aquella institución mediante la cual la ley autoriza a determinadas personas que sin ser titulares de la relación jurídica material; sin embargo, pueden ejercer los derechos procesales, al tener un interés en que su derecho sea reparado¹.

DÉCIMO.- La expresión legítimo interés se encuentra; asimismo, en consonancia con lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil², que a decir de Priori Posada³, es aquella situación jurídica de ventaja

¹ Blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/legitimidad-para-obrar/

² "Artículo sexto del Título Preliminar de Código Civil: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley".

³ Priori Posada, Giovanni. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. pgs.54-55.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4688-2017
ICA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la conservación o modificación de una determinada realidad. Así, se dice que es una situación jurídica de ventaja inactiva pues con el interés legítimo, la satisfacción del interés material que le sirve de presupuesto no depende del comportamiento del agente titular del interés material, sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser titular de una potestad.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente caso, se advierte que la demanda de nulidad de matrimonio ha sido interpuesta por los hijos del causante Martín Delgado Huamán contra la demandada Leduvina Cencia Ascona, matrimonio que fuera celebrado en fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, invocando la aplicación del artículo 275 del Código Civil, normatividad que como se ha dejado anotado precedentemente puede ser intentada por quienes tengan en ella un interés legítimo y actual, que en este caso le alcanza a los accionantes al haber sido reconocidos como hijos del causante conforme lo acreditan con las partidas de nacimiento de fojas 05 y 06 y la partida de matrimonio de sus padres que obra a fojas 04, además de existir derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, estando a que los accionantes acreditan tener un interés legítimo y actual dadas las circunstancias arriba señaladas, debe declararse fundado el recurso de casación por infracción normativa del principio de motivación de resoluciones judiciales, disponiéndose por consiguiente que el juez de la causa califique nuevamente la demanda, conforme a los términos expuestos en la presente resolución.

IV. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil declararon:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4688-2017
ICA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Julia Bisia Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas** (fojas 118), en consecuencia **NULO** el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 74) e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis por la cual se resolvió declarar improcedente la demanda; **MANDARON** que el *a quo* proceda a calificar nuevamente la demanda.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Bisia Delgado Rojas y otro contra Leduvina Cencia viuda de Delgado, sobre Nulidad de Matrimonio; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

UCC / MMS / CSC

**PROYECTO DE LEY “LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 275° DEL
CÓDIGO CIVIL PRECISANDO SUS ALCANCES EN LOS CASOS DE
NULIDAD DE MATRIMONIO”**

1. Exposición de Motivos

La acción de nulidad se constituye en una de las de mayor incidencia en el ámbito judicial, y ello obedece a una serie de circunstancias que se deben establecer a partir de cada situación concreta. Sin embargo, en cada caso el análisis de las condiciones y presupuestos exigibles para el ejercicio de la acción de nulidad no es ajeno a las consideraciones que se establecen normativamente para posibilitarla, en forma genérica a toda pretensión de nulidad que se accione.

En ese sentido, dentro de los presupuestos procesales a los que hacemos referencia, la doctrina ha desarrollado los conceptos de presupuestos procesales formales (que imposibilitan la admisibilidad de la demanda) y presupuestos procesales materiales (que inciden o posibilitan un pronunciamiento de fondo mediante sentencia) (Villarreal, Millones y Rioja (2021). En estos últimos, también llamados condiciones de la acción, encontramos la voluntad de la ley, la legitimidad para obrar y el interés para obrar, que, si bien es cierto constituyen aspectos de naturaleza procesal también se encuentran contenidos en la norma sustantiva la cual, en algunos casos, recoge aspectos procesales dentro de su redacción.

Es el caso de la nulidad de matrimonio, regulada en el artículo 274° del Código Civil el cual establece una serie de causales que nulifican dicho acto; y,

específicamente el numeral 3 de la norma incorpora en su texto aspectos que condicionan la posibilidad de ejercicio de la acción. Así:

Artículo 275º.-

Es nulo el matrimonio:

(...)

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

Ello quiere decir, si nos ceñimos a una interpretación literal de la norma referida, que la nulidad del matrimonio del bígamo o del desaparecido sólo puede ser intentada por el segundo cónyuge; conclusión que se ve reforzada incluso con lo señalado en los artículos 278º y 279º de la misma norma sustantiva, que, en conjunto, establecen una exclusividad para la acción de nulidad del matrimonio del bígamo.

Sin embargo, cuando el artículo 275º del Código Civil, señala que la acción de nulidad puede ser intentada por quien acredite legítimo interés, se verifica una incompatibilidad en su contenido normativo con el de las normas citadas precedentemente. Al respecto, esta problemática ha sido advertida tanto doctrinal como jurisprudencialmente, pudiendo citarse en el primer caso lo

señalado por Vilcachagua (s/a) cuando sostiene que “(...) en nuestra legislación se comprueba una evidente incongruencia entre las disposiciones relacionadas con a legitimación activa, contenidas en el artículo 274, respecto de la regla del artículo 275 del Código Civil.” (Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas; Pág. 171)

En nuestra jurisprudencia esta problemática ha sido advertida y desarrollada, entre otras, en la casación N° 3363-2018/CUSCO emitida por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República el 3 de marzo de 2022, en la cual, se señala que existe una aparente incoherencia entre el numeral 3 del artículo 274° y el artículo 275° del Código Civil, incoherencia que involucra también a los artículos 278° y 279°.

Esta situación ha ocasionado en reiteradas oportunidades pronunciamientos disímiles de los órganos judiciales referidos a la posibilidad de accionar nulidad del matrimonio del bigamo; unos, considerando que la norma aplicable es el numeral 3 del artículo 274° y por tanto sólo corresponde la acción al segundo cónyuge; y otros, considerando que es posible, bajo determinadas condiciones que aquellos que acrediten interés legítimo, según sea el caso se constituyan como demandantes para nulificar el matrimonio.

Así por ejemplo, en la Casación N° 2759-2009/TUMBES (2009) se señaló que la nulidad del matrimonio por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil sólo puede ser planteada por los cónyuges (en este caso sobrevivientes) tal cual se establece en el referido numeral; señalándose que las excepciones que se establecen en el artículo 275° sólo resultan aplicables a las causales contenidas en los numerales 4 al 8 del artículo 274°, por lo que, en conclusión, según esta sentencia, no resulta procedente que los hijos demanden nulidad del matrimonio del bigamo fallecido (fundamentos 3° y 4°); este mismo criterio había sido establecido también en la Casación N° 2220-2005/PUNO (2006).

Por otro lado, en la Casación N° 3363-2018/CUSCO (2022) se desarrollaron consideraciones de concordancia interpretativa entre el numeral 3 del artículo 274º, el artículo 275º, artículo 278º y artículo 279º del Código Civil, de manera tal que el criterio establecido en esta sentencia no niega que, ante determinadas condiciones se posibilite que los hijos demanden nulidad del matrimonio del bígamo fallecido, pero exige una minuciosa motivación especialmente referida a la aplicación específica de las normas en cada caso concreto. Esta misma posición también fue asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 4688-2017/ICA (2019) en la cual se ha pronunciado abiertamente a favor de la posibilidad de que los hijos demanden nulidad del matrimonio del bígamo fallecido cuando estos acrediten tener “legítimo interés” en los términos empleados por el legislador.

Evidentemente, estas incompatibilidades normativas que exigen un desarrollo interpretativo más amplio y que, sin lugar a dudas posibilitan un mayor amplio de discrecionalidad del juzgador y que derivan en pronunciamientos contradictorios no resultan beneficiosas dentro de un Estado Constitucional de Derecho como el que aspiramos; y, en ese sentido, se vulnera el principio de predictibilidad cuya incidencia afecta directamente a la seguridad jurídica, al definirse como “una manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación” (Sentencia del Pleno N° 510-2020 – Exp. N° 510-2020 -EXP. N.º 00215-2018-PA/TC LIMA) (Fundamento N° 15).

En ese sentido, entendiendo que la interpretación restrictiva que cierto sector de la judicatura viene haciendo respecto de la legitimidad e interés para obrar de quienes no se encuentran comprendidos como posibles accionantes en el numeral 3 del artículo 275º del Código Civil es también una restricción de la tutela jurisdiccional efectiva al impedir que la acción de nulidad del matrimonio

del bígamo fallecido pueda ser revisada en por el órgano jurisdiccional; se hace necesario limitar la discrecionalidad del juzgador dotando al artículo 275º de un marco de acción más preciso para sus efectos normativos.

2. Análisis Costo Beneficio

El impacto del Proyecto de Ley no genera un menoscabo al gasto público, y, por el contrario, su aplicación conlleva a dotar a los órganos jurisdiccionales de un marco normativo más preciso que no permita interpretaciones contrarias que constantemente son objeto de impugnación lo que implica que los procesos se extiendan por largos periodos de tiempo

3. Efectos de vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto de ley tendrá efectos directos en la interpretación y aplicación del numeral 3 del artículo 274º del Código Civil pues permitirá que los alcances de lo presupuestado en el artículo 275º permitirá que, cuando se verifique la existencia de legítimo interés, en los términos que ha utilizado el legislador del Código civil de 1984, se permita que personas distintas al segundo cónyuge, puedan ejercer la acción de nulidad del matrimonio del bígamo; de manera tal que, en tales casos, ésta consideración se constituya como un requisito de procedibilidad de la demanda.

4. Propuesta normativa

Norma vigente

Artículo 275.- La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara

de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Ley que modifica el artículo 275º del Código Civil precisando sus alcances en los casos de nulidad de matrimonio

Artículo 275.- La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y, en los casos señalados en el artículo 274º también podrá ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

PRESENTACION (Ppt)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

UCP UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

"EL INTERES PARA OBRAR DE LOS HIJOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL BIGAMO FALLECIDO"
CASACION N° 4688-2017/ICA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORAS:
OLGA VALERIA PALACIOS SAAVEDRA

JAZMINA PAREDES GUZMAN

IQUITOS - 2024

CAPÍTULO I: INTRODUCCION

El legislador ha establecido limitaciones a quienes pueden accionar la nulidad del matrimonio

¿Se debe aplicar en estricto el artículo 274° del CC o es necesario realizar una interpretación amplia y sistemática de la norma?

¿Se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bigamo fallecido?

Se reconoce el matrimonio como instituto natural y fundamental de la sociedad.

Activar Windows
Ver el estado de activación de Windows

Casación N° 4688-2017/ICA

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Demandantes:
Julia Bisla Delgado Rojas
y Cosme Delgado Rojas

Demandada: Leduvina
Cencia Ascona

Materia: Nulidad de
matrimonio

Julia Bisla Delgado Rojas y Cosme Delgado Rojas, interponen demanda de nulidad de matrimonio contra Leduvina Cencia Ascona a fin de que el órgano jurisdiccional "declare la nulidad del matrimonio contraído entre el que en vida fuera su padre Martín Delgado Huamán y Leduvina Cencia Ascona, con fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, señalando en concreto que su padre contrajo matrimonio con la demandada pese a que con anterioridad se había casado con Maximiliana Rojas Cárdenas el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de quien no se había divorciado previamente"

Martín
Delgado
Huamán

Maximiliana
Rojas
Cárdenas

Julia Bisla

Cosme

Leduvina
Cencia
Ascona

Active Windows
C:\Program Files\Microsoft Office\Office12\WinSxS

JUZGADO ESPECIALIZADO

JUZGADO ESPECIALIZADO NO ADMITE LA DEMANDA
Por resolución número uno de fecha 03 de octubre de 2016, en aplicación de lo señalado en el artículo 278° del CC

SALA CIVIL

SALA CIVIL CONFIRMA EL AUTO DE CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA
mediante auto de vista de fecha 20 de junio de 2017 confirmó lo resuelto en primera instancia, en atención a (...) lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA

Consideraciones:

- el artículo 275° posibilita que quienes tengan interés legítimo y actual puedan "intentar" la nulidad del matrimonio, definiendo al legítimo interés como la necesidad de obtener la reparación de un derecho sin que sean parte de la relación jurídica material. (considerandos octavo y noveno)

- que al haber sido reconocidos los demandantes como hijos del causante, además de existir derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada, tienen un interés legítimo y actual.

Decisión:

FUNDADO el recurso de casación, NULO el auto de vista emitido por la Sala Mixta de Chíncha e INSUBSISTENTE la apelada contenida en la Resolución número uno; en consecuencia, MANDARON que el juez de primera instancia proceda a calificar nuevamente la demanda.

Active Windows
C:\Program Files\Microsoft Office\Office12\WinSxS

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

Antecedentes de investigación

Frauca (2019), en España concluye que la nulidad por vínculo matrimonial no resuelto tiene su fundamento en la concepción monógama del matrimonio

Viale (2019), en Perú, concluye en que los aspectos referidos a la acción deben ser revisados en el Código Procesal Civil, en tanto que, en el Código Civil, existe una mención innecesaria y equivocada de aspectos procesales que confunden los conceptos de legitimidad para obrar y de interés para obrar.

Gutiérrez (2016), a nivel local, concluye señalando que la aplicación del numeral 3 del artículo 274° del CC debe ser realizada a partir de una interpretación concordada con los artículos 278° y 279° de la misma norma sustantiva

INTERES PARA OBRAR

El motivo jurídico-particular que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda; al demandado, a contradecir esas pretensiones; si no se halla conforme con ellas; y a los terceros, a que intervengan luego en el juicio a coadyuvar las pretensiones de aquel o de esta. Debe ser un interés serio y actual

David Echarría

LEGITIMIDAD PARA OBRAR

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, si sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular un pretensión determinada o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por sentirse un interés en su resultado

Viale

Author: Woodhead
 16 a Conferencia para el Perú - Promoción

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: Interés para obrar

INTERES PARA OBRAR

utilidad" existente en el sujeto para acudir a la jurisdicción en busca de tutela

LEGITIMIDAD PARA OBRAR

"aptitud" del sujeto por ser titular del derecho respecto del cual demanda

CAPACIDAD PARA OBRAR

facultad potencial que tienen los sujetos para comparecer en un proceso, por lo que también se le conoce como capacidad procesal



CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: ACCIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL BÍGAMO FALLECIDO

MATRIMONIO

teoría contractualista

teoría institucionalista

teoría ecléctica o mixta

resulta evidente que el matrimonio, siendo un acuerdo de voluntades entre dos partes y que reviste todas las características propias de un acto jurídico, su contenido, fines y objetivos importan a la sociedad en general, y es justamente por ello que el Estado está especialmente obligado a su protección.

Active Windows
De la Conferencia Judicial de la Corte Suprema

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: acción de nulidad del matrimonio del bígamo fallecido

El numeral 3. del artículo 274° del Código Civil, señala que, "si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, **sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación**

artículo 275° del Código Civil

- La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y **puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual**. Si la nulidad es manifiesta, el Juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.



Active Windows

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido

Numeral 3 del art. 274° CC

Casación N° 2759-2009/TUMBES

Casación N° 2220-2005/PUNO

Art. 275° CC

Casación N° 4688-2017/ICA

Casación N° 3363-2018/CUSCO



NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE EL NUMERAL 3 DEL ART. 274° DEL CC Y EL ART. 275° DEL CC

si los hijos del primer matrimonio solicitan la nulidad del matrimonio bigamo, porque existen derechos sucesorios patrimoniales que reclamar, estaríamos ante un caso de interés para obrar, porque se puede producir una afectación a sus derechos hereditarios.

Activar Windows
Go to Settings to activate Windows.

CAPÍTULO III: planteamiento del problema –Objetivos e hipótesis de investigación

Problema General

¿Se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bigamo fallecido?

PE1 ¿La acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima?

PE2 ¿Existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil?

Objetivo General

Determinar si se puede alegar interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del padre bigamo.

OE1 Determinar si la acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido se constituye siempre en una acción personalísima

OE2 Determinar si existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil.

Hipótesis general

Si es posible que los hijos aleguen interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del padre bigamo

HE1 La acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima.

HE2 No existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil.

Activar Windows
Go to Settings to activate Windows.

CAPÍTULO III: planteamiento del problema – Operacionalización de las variables

| VARIABLE | DIMENSIONES | INDICACION | INDICE |
|---|------------------------|--|----------|
| Variable X: Eficacia del mecanismo de litigio (efectivo) Acción que puede ser interpedida por quien sufre el daño para obtener la fin de impedir el incumplimiento de quien contrajo obligación jurídica para a su vez obtener un resarcimiento por daños. | Doctrina especializada | Se entiende o no como una acción personalísima | SI NO |
| | Jurisprudencia | Posición de la Corte Suprema | |

| VARIABLE | DIMENSIONES | INDICACION | INDICE |
|--|----------------------|--|----------|
| Variable Y: Intento para cubrir de los hechos Intención real y actual de los hechos del litigante fallecido para acudir al Órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva a fin de evitar un daño económico a un derecho patrimonial relevante | Aspectos procesales | Relación con la tutela jurisdiccional efectiva | SI NO |
| | Aspectos sustantivos | Relación con intereses patrimoniales | |

Autoprotector
de la Universidad de la Amazonia

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

Tipo y diseño de estudio

Tipo de investigación MIXTO

Diseño de investigación no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico

Población y muestra

Población: jueces y especialistas de los juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respecto de la Casación N° 4688-2017/ICA.

Muestra: los jueces y especialistas de los juzgados especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto constituyéndose en el 100% de nuestra población de estudio, respecto de la Casación N° 4688-2017/ICA

Autoprotector
de la Universidad de la Amazonia

CAPÍTULO V: resultados – acción de Nulidad del matrimonio del bigamo fallecido

| Variable: Nulidad del matrimonio del bigamo fallecido | Sí | | No | | TOTAL | |
|---|----|-----|----|-----|-------|------|
| | f | % | f | % | f | % |
| ¿Considera usted que la acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido es una acción personalísima? | 9 | 60% | 6 | 40% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que en los casos de demanda de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido debe aplicarse el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil? | 10 | 67% | 5 | 33% | 15 | 100% |
| ¿Cree usted que el artículo 275º del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil? | 14 | 93% | 1 | 7% | 15 | 100% |
| ¿Cree usted correcta lo resuelto en la Casación Nº 4655-2017/JCA, respecto de la norma aplicada? | 14 | 93% | 1 | 7% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que existe incoherencia normativa entre el numeral 3 del artículo 274º del Código Civil y el artículo 275º de la misma norma? | 6 | 53% | 7 | 47% | 15 | 100% |
| Promedio (x) | 11 | 73% | 4 | 27% | 15 | 100% |

CAPÍTULO V: resultados – Interés para obrar de los hijos

| Variable: Interés para obrar de los hijos | Sí | | No | | TOTAL | |
|---|----|-----|----|-----|-------|------|
| | f | % | f | % | f | % |
| ¿Considera usted que el interés para obrar implica la existencia de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva para evitar un perjuicio a un bien jurídico? | 8 | 53% | 7 | 47% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que los hijos del segundo matrimonio tienen interés para obrar en las demandas de nulidad de matrimonio del bigamo fallecido? | 10 | 67% | 5 | 33% | 15 | 100% |
| ¿Cree usted correcto que el interés para obrar de los hijos se determina en base a la existencia o no de bienes hereditarios? | 13 | 87% | 2 | 13% | 15 | 100% |
| ¿Considera usted que en la Casación Nº 4655-2017/JCA el hecho de que se acreditó el vínculo filial de los demandantes con el bigamo fallecido determinó el interés para obrar de los hijos? | 6 | 53% | 7 | 47% | 15 | 100% |
| Estando a su respuesta anterior ¿Considera usted que en la Casación Nº 4655-2017/JCA el hecho de que se acreditó la existencia de derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada, determinó el interés para obrar de los hijos? | 12 | 80% | 3 | 20% | 15 | 100% |
| Promedio (x) | 10 | 68% | 5 | 32% | 15 | 100% |

DISCUSIÓN

Discusión I.

En principio se pudo verificar que el fundamento de la nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil se encuentra en la concepción monogámica del matrimonio que asumen muchos ordenamientos jurídicos del orbe, a partir de lo cual se impone lo que la doctrina denomina como impedimento por ligamen cuya transgresión se sanciona con la bigamia.

La cuestión a dilucidar en la casación N° 4688-2017/ICA fue determinar si es posible que los hijos del primer matrimonio del causante Martín Delgado Huamán accionen nulidad del matrimonio contraído con la segunda cónyuge del causante, no obstante encontrarse vigente en su oportunidad el primer matrimonio.

De la contrastación de la Casación N° 4688-2017/ICA se advirtió que el numeral 3 del artículo 274° del CC, establece la regla a seguir para la calificación de la acción por nulidad del matrimonio; mientras que el artículo 275° del CC establece una excepcionalidad a dicha regla cuando se acredita necesidad actual de la intervención del órgano jurisdiccional para brindar protección a un bien jurídico (interés para obrar)

Discusión II.

De la muestra de estudio se recogió que existe un amplio predominio con un 93% de quienes consideran que el artículo 275° del Código Civil, debe aplicarse también a los casos presupuestados en el numeral 3 del artículo 274° del Código Civil, y en ese mismo sentido y porcentaje, que es correcta la aplicación concordada que se hace en la Casación N° 4688-2017/ICA.

En ese sentido la posición mayoritaria de la muestra bajo análisis se condice con el análisis realizado sobre los datos recogidos de la doctrina por lo cual, pese a la existencia del principio de favorabilidad de la unión matrimonial, la posibilidad de acceso a la tutela jurisdiccional debe ampararse bajo determinadas condiciones excepcionales.

Se advirtió que la existencia de bienes hereditarios que eventualmente puedan verse en disputa con la cónyuge superviviente del segundo matrimonio es lo que determina interés para obrar de los hijos, por lo que en dichas situaciones resulta pertinente la aplicación del artículo 275° del Código Civil a lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 274° de la misma norma.

Actual Windows

Conclusiones

si es posible que los hijos aleguen interés para obrar en la acción de nulidad del matrimonio del padre bigamo, comprobándose nuestra hipótesis general.

la acción de nulidad del matrimonio del bigamo fallecido no siempre se constituye siempre en una acción personalísima, con lo que se comprueba nuestra primera hipótesis específica.

no existe incoherencia normativa entre lo señalado en el numeral 3 del artículo 274° y lo establecido en el artículo 275° del Código Civil; comprobándose con ello la segunda hipótesis específica...

De la Casación N° 4688-2017/ICA, del estudio de la teoría consultada y de los resultados del cuestionario aplicado, se ha podido verificar que los criterios contrarios en la jurisprudencia nacional obedecen a falencias hermenéuticas respecto a las normas referidas lo que ocasiona falta de consenso en la judicatura respecto del interés para obrar de los hijos para solicitar la nulidad del matrimonio del bigamo fallecido.

Actual Windows

